



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 - Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

2

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Villa Rica – Cauca.

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: HEDISON FIGUEROAFONTECHA
DEMANDADO: LUISA VILLEGAS GONZALEZ
RADICADO: 1984540890001-2021 – 00100-00
REFERENCIA: MEMORIAL PODER

LUISA VILLEGAS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la vereda agua azul del municipio de Villa Rica, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, Email.villegasluisa606@gmail.com, por medio del presente escrito, le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU**, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.608 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice la respectiva contestación de la demanda en PROCESO DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO, de un lote de terreno y una casa de dos pisos ahí construida, ubicado en la vereda Agua Azul del Municipio de Villa Rica – Cauca, en la que funjo como demandada.

Mi apoderado queda facultado para presentar y solicitar pruebas, medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y en fin las demás que le confiere el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase su señoría reconocerle la debida personería para actuar a mi apoderado.

Cordialmente,

x *Luisa Villegas G*
LUISA VILLEGAS GONZALEZ

c. c. No. 34.598.091 de Santander de Quilichao.

ACEPTO EL PODER,

Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU
c. c. No. 6.135.608 de Cali
T. P. No. 243263 CSJ.
E-mail:silvanagonzalez.230@gmail



REPÚBLICA DE COLOMBIA	NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO TEJADA
ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Puerto Tejada:	04 OCT 2021
Alexandra González Villamarin Notaria Única de Puerto Tejada hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: <u>LUISA VILLEGAS GONZALEZ</u>	
Identificado con la C.C. No.	<u>34.598.091</u>
Expedida en:	<u>Santander de Quilichao</u> Quien además declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas.
<p><i>Luisa Villegas G</i> DECLARANTE</p> 	



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO

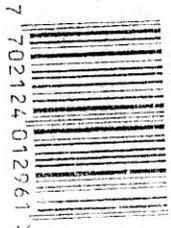
Entre nosotros a saber, **JORGE ISAAC APONZA ARAGON**, mayor y residente en Puerto Tejada, titular de la cédula de ciudadanía No.4.763.487 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, quien por una parte se denomina **EL PROMITENTE VENDEDOR** y por la otra la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, también mayor y residente en el municipio de Puerto Tejada, portador de la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 de Santander de Quilichao, quien para los efectos del mismo se denomina **LA PROMITENTE COMPRADORA**, hábiles para contratar y obligarse en el presente acto privado, hacemos constar que hemos celebrado el presente **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE**, de conformidad a las siguientes cláusulas especiales: **PRIMERA.** el señor José Isaac Aponza de las condiciones civiles conocidas da a título de venta y enajenación perpetua a la señora Luisa Villegas un Lote de Terreno, ubicado en la vereda La Primavera Municipio de Villa Rica - Cauca, el cual mide 4.450 mts², alinderado así: **NORTE:** con predio de Héctor Obregón y Manuel Molina, **SUR:** con propiedad de Diomelina Carabalí, **ORIENTE** con vía que conduce Puerto Tejada - Villa Rica. **OCCIDENTE:** con callejón de Herederos Lázaro Viafara, **SEGUNDA:** El valor del presente contrato es de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) moneda legal colombiana, que serán cancelados así: la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000) a la firma del presente contrato y la suma de \$4.000.000 el 1 de agosto del presente año, y el resto ósea la suma de \$40.000.000 en el mes de noviembre del año 2011. **TERCERA:** Manifiesta la vendedora que el lote que da en venta y materia de este instrumento lo adquirió mediante herencia de su Abuela la señora Damiana Carabalí, que no la tiene vendida ni enajenado a terceras personas, que se encuentra libre de toda clase de gravámenes, litigios, embargos, y pendientes de ninguna naturaleza, y que desde la fecha hace entrega del bien en mención con todos sus usos, costumbres y anexidades. **CUARTA:** se fija una clausula penal por valor del 10% del valor del contrato, para quien incumpla o se devuelva del negocio. **QUINTA:** la compradora se compromete para con el comprador darle un lote de terreno dentro del mismo predio. **SEXTA:** la compradora se encuentra satisfecha con la transacción realizada. **SEPTIMA :** los gastos de escritura corre por cuenta del comprador y la vendedora se hará en la Notaria Única de Puerto Tejada. **OCTAVA:** Para constancia se firma el presente contrato en dos ejemplares del mismo tenor, en Puerto Tejada - Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de Junio del año 2011.

EL VENDEDOR

LA COMPRADORA

JORGE ISAAC APONZA A
 C.C. 4763487

LUISA VILLEGAS
 C.C. 3459809157de



AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

Puerto Tejada C, **28 JUN 2011** Comparecio ante

esta Notaria Unica **Jorge Isaac Aponza**

Arango Con C.C. **4.763.487**

de **Willa Rica** quien manifesto que el documento

es cierto, que la firma y huella son suyas. Comparecien

[Handwritten signature]



Juan Carlos Ramos Dominguez
Notario Unico



AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

Puerto Tejada C, **28 JUN 2011** Comparecio ante

esta Notaria Unica **Luisa Villegas Gonzalez**

de **Santander de** quien manifesto que el documento

es cierto, que la firma y huella son suyas. Comparecien

[Handwritten signature]



Juan Carlos Ramos Dominguez
Notario Unico





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTANDER DE QUILICHAO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 1346262169485148

Nro Matrícula: 132-60296

Impreso el 24 de Julio de 2018 a las 01:06:32 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

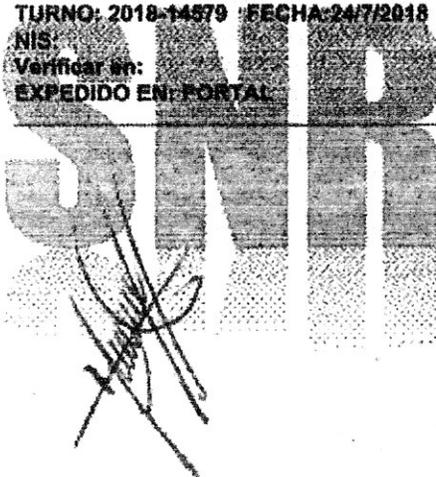
USUARIO: -1 Impreso por: -1

TURNO: 2018-14579 FECHA: 24/7/2018

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

El registrador MARY STELLA HURTADO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTANDER DE QUILICHAO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 2692565683181987

Nro Matrícula: 132-60296

Impreso el 13 de Marzo de 2019 a las 01:13:49 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 132 SANTANDER DE QUILICHAO DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: VILLARICA VEREDA: VILLARICA
FECHA APERTURA: 24/2/2015 RADICACIÓN: 2015-700 CON: SENTENCIA DE 1/12/2014

COD CATASTRAL: 0006000040924000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA AGUA AZUL, DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA CAUCA, JURISDICCION DE SANTANDER DE QUILICHAO, QUE TIENE UNA CABIDA O AREA TOTAL DE 4.416M2. LINDEROS: NORTE: EN 46.85M CON PROPIEDAD DE MANUEL MOLINA Y 88.56M CON HECTOR OBREGON PARA UN TOTAL DE 135.41M; SUR: EN 120M CON PROPIEDAD DE DAMIANA CARABALI; ORIENTE: EN 36M CON CARRETERA QUE CONDUCE DE VILLARRICA A PUERTO TEJADA Y OCCIDENTE: EN 56M CON PROPIEDAD DE LAZARO VIAFARA

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO VEREDA AGUA AZUL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 19/2/2015 Radicación 2015-700

DOC: SENTENCIA 30 DEL: 1/12/2014 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO

A: APONZA ARAGON JORGE ISAAC CC# 4763487 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/9/2018 Radicación 2018-3484

DOC: ESCRITURA 1673 DEL: 12/9/2018 NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO VALOR ACTO: \$ 12.000.000

ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONZA ARAGON JORGE ISAAC CC# 4763487

A: FIGUEROA FONTECHA HEDISON CC# 86072680 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "2"



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTANDER DE QUILICHAO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 2692565683181987

Nro Matricula: 132-60296

Impreso el 13 de Marzo de 2019 a las 01:13:49 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 Impreso por: -1

TURNO: 2019-4862 FECHA: 13/3/2019

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la ley pública

El registrador MARY STELLA HURTADO

30 DE AGOSTO DE 2011.

Señor,
HECTOR FABIO ESCOBAR
Jefe de Planeación
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL

JORGE ISAAC APONZA, mayor de edad, vecino y residente en Villa Rica Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.763.487 expedida en Villa Rica Cauca, por el presente escrito manifiesto a su despacho, que he conferido PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.598.091 de Santander de Quilichao Cauca, para que en mi predio identificado con el numero 000004763487 y con el numero catastral numero 00-06-0004-0924-000 autorizo la construcción de la casa modelo para el proyecto de vivienda llamado Villa Luisa que se construya en la Vereda Agua Azul, del municipio de Villa Rica Cauca.

Agradezco su colaboración



Atentamente,

[Handwritten Signature]
JORGE ISAAC APONZA
C.C. 4.763.487 de Villa Rica Cauca

Rebo:
Manuel Dorado CTI
18-06-2021 11:10

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
Puerto Tejada C., 30 AGO 2011 Comparecio ante
esta Notaria Unica Jorge Isaac
Aponza Aragon - Con C.C. 4.763.487
de Villa Rica - quien manifiesto que el documento
es cierto, que la firma y huella son suyas. Comparecio ante
[Handwritten Signature]
Juan Carlos Ramos Dominguez
Notario Unico



AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

Puerto Téjada C. 30 AGO 2011 Comparecio ante

esta Notaria Unica Jorge Isaac
Aponza Aragon Con C.C. 4.763.487
de Villa Rica quien manifiesto que el documento

es cierto, que la firma y huella son suyas. Compareciento



Juan Carlos Ramos Dominguez
Notario Unico



	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO	CODIGO: F:AM-003
		VERSION: 02
		FECHA: 01-04-2013
		PAGINA: 1 DE 2
ESTADO: CONTROLADO	ACTA DE ENTREGA	DOCUMENTO: ACTUALIZADO

ACTA DE PRESENTACION.

Al despacho de la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Villa Rica Cauca, hoy veinte (20) del mes de Junio de dos mil dieciocho (2018), se presentó a las 9:00 de la mañana hasta las 9:20 a.m., la señora: **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.598.091 de Santander de Quilichao-Cauca, teléfono 3174258834-3188855355, residente en la trasversal 5d No. 11^a-29 Barrio la Adrianita del Municipio de Jamundí-Valle, con el fin de conciliar un asunto por concepto de venta de lote de terreno en el Municipio de Villa Rica Cauca, donde el señor : **JORGE ISAAC APONZA**, residente en la cra 2^a No. 5b-112 Barrio San Fernando-Villa Rica-Cauca, quien no se presentó a dicha Audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por los que en ella intervinieron.-

La Inspectora,


ADRIANA MARIA LASSO CARABALI.

Compareciente.


LUISA VILLEGAS GONZALEZ

La Auxiliar,


ENILSSE MANCILLA VALENCIA

*Proyecto y Reviso: Adriana Maria Lasso Carabali
 Elaboro y Archivo: Enilsse Mancilla Valencia*

PLANTILLA - FACTURA
 RB783463751CO
 472 Correo Certificado
 Sticker Cliente

RECIBO DE CAJA MENOR

2018 No. 6500
 \$

POR CONCEPTO DE Envío: 472 Villavieja

VALOR (en letras)

CÓDIGO FIRMA DE RECIBIDO
 CONCENTRADOS PUERTO TEJADA
 NIT. 29.141.149-1
 Calle 15 No. 18-68
 Tel: 828 27 01

PLANTILLA - FACTURA
 RB781447989CO
 472 Correo Certificado
 Sticker Cliente

RECIBO DE CAJA MENOR

A60 02 18 No. \$ 6500²
 CPT

POR CONCEPTO DE ENVIO P/Tejada - VILLAVIEJA

VALOR (en letras)

CÓDIGO FIRMA DE RECIBIDO
 CONCENTRADOS PUERTO TEJADA
 NIT. 29.141.149-1
 Calle 15 No. 18-68
 Tel: 828 27 01

ENVIO
 RB781447975CO
 Correo Certificado

DEISSON C.C. 317 332 06 98

RECIBO DE CAJA MENOR

SEP 20 2018 No. \$ 6500²

POR CONCEPTO DE ENVIO PTO TEJADA - VILLAVIEJA

VALOR (en letras) Seis mil quinientos pesos.

CÓDIGO FIRMA DE RECIBIDO
 CONCENTRADOS PUERTO TEJADA
 NIT. 29.141.149-1
 Calle 15 No. 18-68 Tel: 828 27 01

Puerto Tejada (c), 02 de Agosto de 2018

Señores.

JORGE ISAAC APONZA

Villa Rica - Cauca

Asunto: Derecho petición art. 23 CN.

Yo, **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.135.608 expedida en la ciudad de Cali, portador de T.P. N° 243263 del consejo superior de la judicatura y domiciliado en la cll.13 # 26-59 B/ portal de Santa Elena Pto Tejada, actuando en calidad de apoderado de la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Puerto Tejada – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo y demás disposiciones legales,

Respetuosamente solicito lo siguiente:

Comparecer el día 14 de agosto de 2018 hora 10:00 am, en las instalaciones de la notaria única del circulo de Puerto Tejada - Cauca con el fin de cancelarle la totalidad del dinero del contrato que suscribieron el día 28 de junio de 2011, entre mi poderdante **LUISA VILLEGAS GONZALEZ** y usted **JORGE ISAAC APONZA**, en las cuales por falta del justo título del promitente vendedor no se pudo firmar escritura a la fecha pactada, aplazando así la fecha de pago de la totalidad del lote de terreno hasta tanto no se enterara la promitente compradora del saneamiento del bien.

Este llamado tiene carácter conciliatorio en caso de controversia entre las partes.

Atentamente.



GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU

6.135.608 de Cali valle

T.P. 243263 del C.S.J

Cel: 315 401 2781



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 RB761447989CO																															
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917 9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha Pre-Admisión: 03/08/2016 20:20:37																															
Centro Operativo: PO.CALI Orden de Servicio: 10255967	7000 284																														
Nombre/ Razón Social: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ Dirección: CL 16 19 32 Referencia: Ciudad: PUERTO TEJADA, CAUCA Teléfono: Depto: CAUCA NIT/C.T.I: Código Postal: 191501173 Código Operativo: 7015000	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>CI</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>NI</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	CI	C2	Cerrado	NE	No existe	NI	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	DE	Dirección errada			
RE	Rehusado	CI	C2	Cerrado																											
NE	No existe	NI	N2	No contactado																											
NR	No reside	FA		Fallecido																											
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																											
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																											
DE	Dirección errada																														
Nombre/ Razón Social: JORGE ISAAC APONZA Dirección: KR 24 5 B 112 SAN FERNANDO Tel: Ciudad: VILLA RICA, CAUCA Código Postal: Depto: CAUCA Código Operativo: 7000284	7015 000 PO.CALI OCCIDENTE																														
Peso Físico(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$6.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$6.500	Fecha de entrega: 17-08-16 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/>																														
Observaciones del cliente :																															
70150007000284RB761447989CO 																															

Previsual Bogotá D.C. Calle 19A No. 25-61 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: (01 8000) 111 210 / tel. contacto: (570 472) 2005. Min. Transporte Lic. de carga 0000200 del 7/3 de mayo de 2014/Min. IC. Res. Memorando Externos 00067 de 3 septiembre del 2011. El usuario debe expresar conformidad que hace conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para quejarse siga: reclamos.servicios@psn-4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

20

Puerto Tejada (c), 07 de Septiembre de 2018

Señores.

JORGE ISAAC APONZA

Villa Rica - Cauca

Asunto: Derecho petición art. 23 CN.

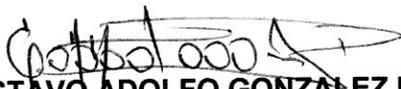
Yo, **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.135.608 expedida en la ciudad de Cali, portador de T.P. N° 243263 del consejo superior de la judicatura y domiciliado en la cll.13 # 26-59 B/ portal de Santa Elena Pto Tejada, actuando en calidad de apoderado de la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Puerto Tejada – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo y demás disposiciones legales,

Respetuosamente solicito lo siguiente:

Comparecer el día 19 de Septiembre de 2018 hora 10:00 am, en las instalaciones de la notaria única del circulo de Puerto Tejada - Cauca con el fin de cancelarle la totalidad del dinero del contrato que suscribieron el día 28 de junio de 2011, entre mi poderdante **LUISA VILLEGAS GONZALEZ** y usted **JORGE ISAAC APONZA**, en las cuales por falta del justo título del promitente vendedor no se pudo firmar escritura a la fecha pactada, aplazando así la fecha de pago de la totalidad del lote de terreno hasta tanto no se enterara la promitente compradora del saneamiento del bien.

Este segundo llamado tiene carácter conciliatorio en caso de controversia entre las partes.

Atentamente.



GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU

6.135.608 de Cali valle

T.P. 243263 del C.S.J

Cel: 315 401 2781



Entregando lo mejor de
los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

RB783453751C0

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha Pre-Administración: 09/09/2018 18:10:56

7000 284 VALOR DESPACHO	Centro Operativo: PO CALI Orden de servicio: 10438801	Nombre/ Razón Social: GUSTAVO GONZALEZ Dirección: CL 18 19 32 Referencia: Ciudad: PUERTO TEJADA, CAUCA	Teléfono: Depto: CAUCA	NIT/C.CIT.: Código Postal: 191501173 Código Operativo: 7015000	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>PA</td><td>PA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>PC</td><td>PC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>PM</td><td>PM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	PA	PA	Fallecido	NR	No reclamado	PC	PC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	PM	PM	Fuerza Mayor
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																									
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No reside	PA	PA	Fallecido																										
NR	No reclamado	PC	PC	Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	PM	PM	Fuerza Mayor																										
Nombre/ Razón Social: DR JORGE APOENZA Dirección: KR 2 5 B 112 Tel: Ciudad: VILLA RICA, CAUCA	Código Postal: Depto: CAUCA	Código Operativo: 7000284	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Jorge Aponza</i> Fecha de entrega: 04-09-18 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1a) 2do)	7015 000 PO.CALI OCCIDENTE																										
Peso Flete(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$6.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$6.500	Dice Contenedor: Observaciones del cliente:	7015000700028488783453751C0																												

Principales Bogotá D.C. Calles Regional 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel contacto: (57) 4722005. Más Transportes: Lic. An cargo 003200 del 20 de mayo de 2004/MIN. TIC. Res. Ministerio Empresa 000801 de 8 septiembre del 2008. Esta información es una copia impresa del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Reservados todos los derechos para cualquier uso no autorizado. Para solicitar la Publicación de Información: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO TEJADA - CAUCA

ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN

NOTARIA UNICA

ACTA NOTARIAL ATESTACIÓN EXTRAPROCESO

En el Municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca, Republica de Colombia, a los 19 días del mes de Septiembre de 2018 ante mi **ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN, Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada Cauca**, comparecieron **VILLEGAS GONZALEZ LUISA**, identificada con la Cedula de Ciudadania. No.34.598.091 de Santander de Quilichao - Cauca, de 55 años de edad, de estado civil Soltera, de ocupación Ama de casa residenciada en la Transversal 5ta D No 11 A -29 del Municipio de Jamundí -Valle, Telefono 3174268834 **GONZALEZ POSSU GUSTAVO ADOLFO**, identificado con la Cedula de Ciudadania No . 6.135.608 de Cali -Valle, y Tarjeta Profesional No 243263 Expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, de 37 años de edad, de estado civil Soltero con Unión Marital de Hecho, de ocupación Abogado residenciado en la calle 16 No 19-32 Barrio El Centro oficina 2do Piso del Municipio de puerto Tejada-Cauca, Telefono 3154012781 Quienes comparecieron con el propósito de rendir declaración juramentada ante la suscrita Notaria, para el efecto se le hacen las advertencias a los comparecientes con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, bajo la gravedad del juramento. **MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: PRIMERO:** Con el fin de Cancelar Cuarenta (40.000.000) millones de pesos que es la totalidad del dinero del Contrato de Compraventa que suscribieron el día 28 de junio del 2011, entre la señora **VILLEGAS GONZALEZ LUISA** Promitente Compradora y el señor **JORGE ISACC APONZA** promitente vendedor, en las cuales no se le dio Cumplimiento a la fecha pactada en el contrato de Compraventa, por falta del justo título Del promitente vendedor, Por lo anterior procede la promitente compradora **VILLEGAS GONZALEZ LUISA** exhibir el cheque posfechado para ser cobrado el 26 de Septiembre del 2018 como ánimo de pago efectivo y Cumplimiento del contrato, donde se deja expresa copia del cheque, derecho de petición y Certificado de entrega a esta citación. **SEGUNDO** De igual manera el apoderado Manifiesta que he realizado dos llamados por escrito e innumerables llamadas telefónicas con el propósito de llegar a un acuerdo sobre el mencionado contrato **ES TODA NUESTRA DECLARACION. TERCERO** La presente declaración la rinden los comparecientes para **TRAMITE LEGAL NOTA: LOS, DECLARANTES, MANIFIESTAN QUE LEYERON SU DECLARACION, ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA, EN SU CONTENIDO A LO MANIFESTADO QUE NO OBSERVAN EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA RAZON POR LAS CUAL NO SE ADMITIRA RECLAMO ALGUNO** - El objeto de esta diligencia se cumple y se da por terminada, en consecuencia se firma por quienes en ella participan.- la copia de esta se queda y archiva en esta Notaria una vez leída y aprobada por sus partes. - DERECHOS \$12.700, oo IVA \$2.413,oo Total: \$15.113,oo Según Resolución 0858 del 2018

LOS DECLARANTES

Luisa Villegas y

VILLEGAS GONZALEZ LUISA
C.C. 34598091

Gonzalez Possu Gustavo Adolfo

GONZALEZ POSSU GUSTAVO ADOLFO
C.C. 6135608
T.P 24326

LA NOTARIA UNICA

Alexandra Gonzalez Villamarin

ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN
Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada Cauca



ADRIANA

Puerto Tejada (c), 19 de Septiembre de 2018

Señores.

YEISON FIGUEROA

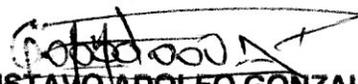
Villa Rica – Cauca

El 3 con 10 y 7 parcelas de Fico.
Porque principal de Villa Rica
Asunto: Oficio Informativo.

Yo, **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.135.608 expedida en la ciudad de Cali, portador de T.P. N° 243263 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Puerto Tejada – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, en ejercicio del poder a mi conferido, respetuosamente me permito informarle que de acuerdo con la llamada telefónica que sostuvimos en el mes pasado con respecto de la compraventa del lote de terreno ubicado en vereda la primavera del municipio de Villa Rica-C. lo cual mide 4.450 mtr2 que se está llevando con el señor **JORGE ISAAC APONZA**, como promitente vendedor y usted como segundo promitente comprador, se has tenga de seguir adelante dicho negocio jurídico en mención, ya que sobre este mismo bien existe una compraventa firmada desde el 2011 entre la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ** y **JORGE ISAAC APONZA**, en las cuales se procederá antes un juez para que sea el que dirima la controversia jurídica contractual.

Nota. Se reitera que este documento es meramente informativo.

Atentamente.


GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU

6.135.608 de Cali valle

T.P. 243263 del C.S.J

Cel: 315 401 2781



Entregando lo mejor de
los colombianos

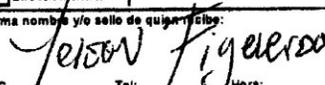


LA

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

7000 284	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RB761447975CO																																
	Centro Operativo: PO.CALI Orden de servicio: 10558156	Fecha Pre-Admisión: 24/09/2018 15:15:04																																	
	Nombre/ Razón Social: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ Dirección: CL 16 19 32 NIT/C.G.T.: Referencia: Teléfono: Código Postal: 191501173 Ciudad: PUERTO TEJADA_CAUCA Depto: CAUCA Código Operativo: 7015000		Causas Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Faltado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>			<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Faltado	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																														
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																															
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Faltado																															
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																															
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																															
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																		
Nombre/ Razón Social: YEISON FIGUEROA Dirección: CL 3 KR 7 Tel: Código Postal: 191060250 Código Operativo: 7000284 Ciudad: VILLA RICA_CAUCA Depto: CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel: Hora:																																	
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$6.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$6.500		Dice Contener: Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 27-09-18 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Villarica, 1 Septiembre de 2011

Dra.
Yenni Nadir Gomez
Secretaria de planeación
Municipio de Villa Rica - Cauca

Cordial Saludo,

Por medio de la presente **LUISA VILLEGAS** identificada con C.C. No34.598.091 de Santander de Quilichao. solicito a usted la expedición de la licencias de urbanismo y construcción del proyecto de Vivienda denominado **URBANIZACION VILLA LUISA**, la cual se encuentra localizado en la via entre los municipios de Villa rica y Puerto Tejada en la vereda Agua Azul.

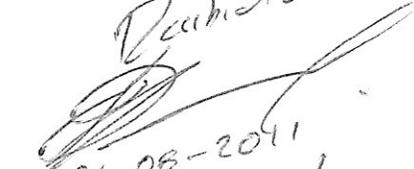
Para tal efecto anexo a usted la siguiente documentación:

- Poder autenticado ante notaria del propietario del predio a la señora luisa villegas.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Gestor - constructor
- Plano del Proyecto Urbanístico de loteo.
- Copia de la Tarjeta Profesional del Arquitecto Diseñador.
- Certificación del Copnia del Arquitecto Carlos Cuacialpud

Atentamente

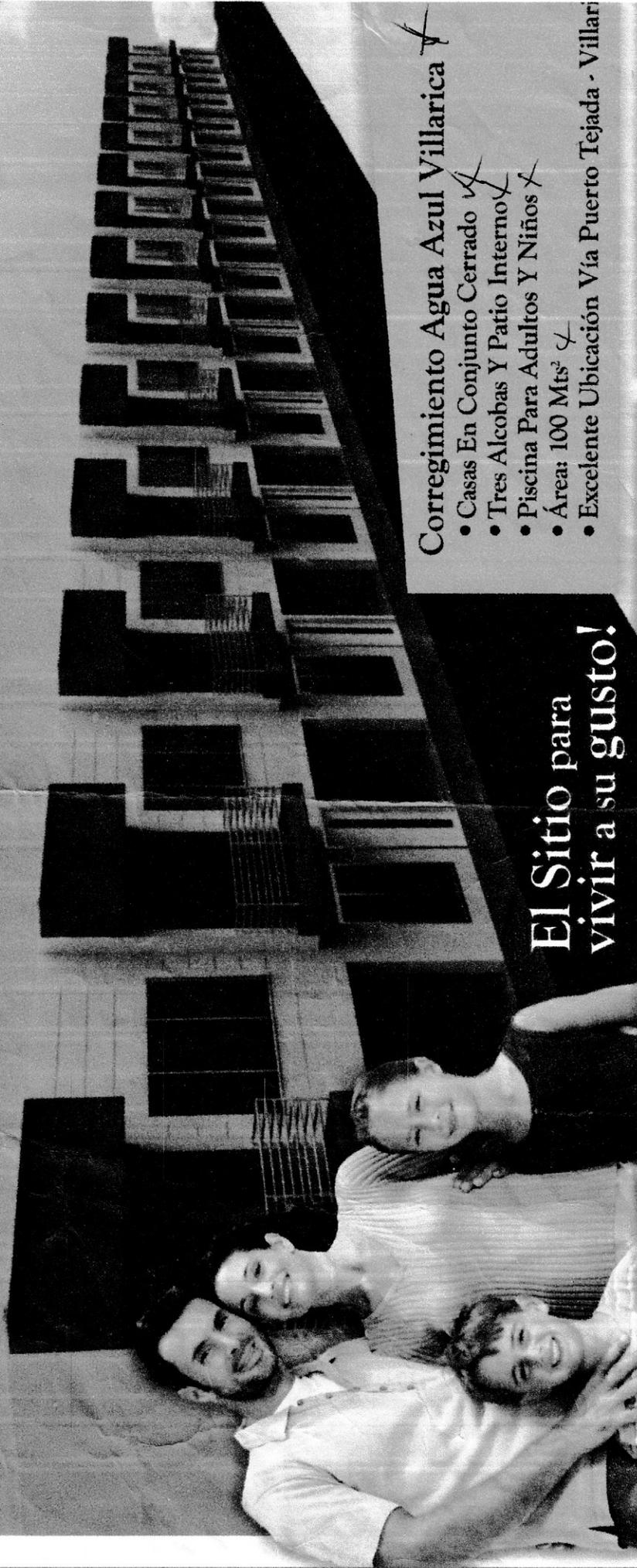

Arq. Carlos A. Cuacialpud C.
Asesor
VILLA LUISA


Luisa Villegas
Gestor - Constructor
VILLA LUISA

Recibido

 01-08-2011
 Recibido con la
 entrega de la Escritura
 Publica

Urbanización Villa Luisa

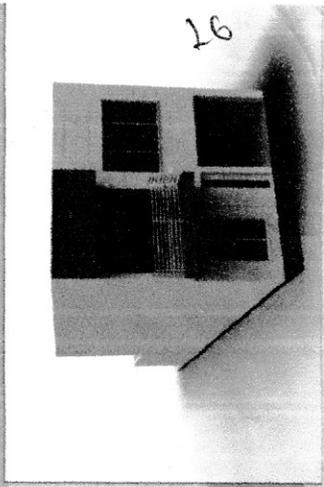
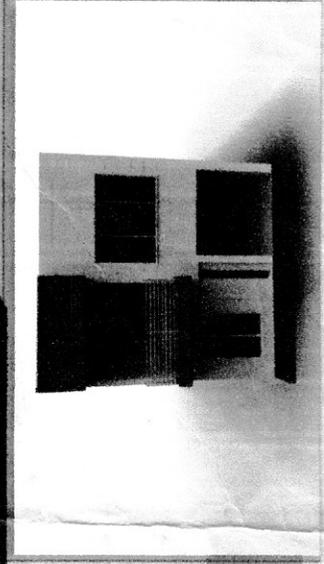
Casas en conjunto Cerrado



**El Sitio para
vivir a su gusto!**

- Corregimiento Agua Azul Villarica ✓
- Casas En Conjunto Cerrado ✓
 - Tres Alcobas Y Patio Interno ✓
 - Piscina Para Adultos Y Niños ✓
 - Área: 100 Mts² ✓
 - Excelente Ubicación Vía Puerto Tejada - Villari

Informes: Luisa Villegas
Celular: 3188875355





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE VILLA RICA
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 817002675-4

BICENTENARIO
de la República de Colombia
1810 - 2010



17

Secretaría de Planeación, Infraestructura y Vivienda

LA SUSCRITA SECRETARIA DE
PLANEACION INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CERTIFICA

Que los predios rurales con identificación catastral No 000-004-0763-0487 y 00-06-0004- 0924 , ubicado en la vereda de Agua Azul sobre la vía que conduce de Villa Rica a Pto. Tejada en el municipio de Villa Rica Cauca posee uso de suelo favorable para el desarrollo de proyectos de construcción de vivienda por encontrarse en suelo de suburbano de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.)

Dada en Villa Rica cauca a los 02 días del mes de agosto de dos mil once (2011)


YENNY NAIR GOMEZ

Secretaria de Planeación Infraestructura y Vivienda.

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"

Calle 2, carrera esquina * No. 1-187 B/ Alfonso Caicedo Roa

Teléfono: 8486212 8486329 8486059

Pagina Web: www.villarica-cauca.gov.co

Email: hpplaneacionvr.169@gmail.com

Aricacen@hotmail.com

COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. C.S.P.
 OFICINA COMERCIAL VILLARICA
 ZONA NORTE
 RECIBIDO NO APLICA ACEPTACION
 FECHA DE RECIBIDO: 06/Sept/2011
 No. FOLIOS: 3
 No. RADICACION: _____
 DIR. NOTIFICACION: Calle 12 # 2-06 Terronal
 FUNC. RECEPTOR: Dorly Johana Pino.
 Cel: 318 887 5355

Villa Rica, septiembre 6 de 2011

SEÑORES:

COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE

LC

REF. Solicitud de disponibilidad de Servicios

Cordial saludo

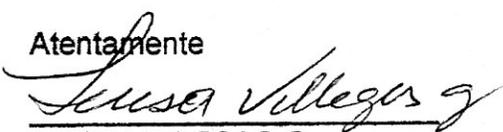
Por medio de la presente les solicito la disponibilidad del servicio de energía para el lote con numero catastral, 000004763487 y numero de identificación del predio, 00-06-0004-0924-000 ubicado en la vía que conduce del municipio de Puerto Tejada a Villa Rica en la vereda AGUA AZUL para la construcción de 32 viviendas.

De ante mano agradezco su colaboración

Anexos:

- Copia Plano localización
- Copia Concepto localización favorable

Atentamente


 LUISA VILLEGAS G.
 34598091 Adre

Dirección: calle 12 # 2 – 06 B/ terronal
 CEL: 3188875355

****RAD_S****

Radicado No.: 20115700242971

Popayán 10-11-2011

Señora:

LUISA VILLEGAS

Calle 12 # 2-06 Barrio El Terronal Tel.3188875355
Villarica,

Estimado cliente

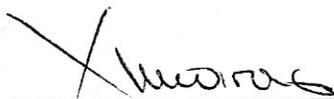
Nos permitimos notificarle que una vez aprobada la factibilidad y el punto de conexión de su solicitud radicada en nuestro sistema comercial bajo el expediente No.20111108003C, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. ha dispuesto un equipo de profesionales en el proceso de Provisión de Servicio para brindarle una atención personalizada, con el propósito de asesorarle en la continuidad para la ejecución y puesta en servicio del proyecto vivienda Agua Azul en Villarica.

Para continuar con el proceso de su solicitud, debe presentar dos copias del proyecto específico (planos y memorias de cálculo), utilizando el formato de proyecto descrito en la norma la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., firmado por un Ingeniero Electricista con matrícula profesional.

Le recordamos que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 070 de 1998, el estudio de conexión tiene una vigencia de un año calendario y, para el caso específico de su proyecto le informamos que está vigente hasta el día 9 de noviembre de 2011.

Le recordamos que toda conexión no autorizada será sancionada de conformidad con los decretos vigentes del Gobierno Nacional, la reglamentación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y el Contrato de Condiciones Uniformes de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

Cordialmente,



XIOMARA GIRALDO GUZMAN
Ingeniera de Provisión de Servicio
Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

Preparó : Gardel Sánchez
Anexo: Requisitos para presentación de proyectos

Oficina Principal:
Calle 71 No. 11-28 Barrio Nogueira, Popayán
PBX: 5101000 - FAX: 5101500
Oficina de Servicio al Cliente:
Calle 12 No. 2-06 Barrio El Terronal, Villarica
PBX: 3188875355

20

FACTIBILIDAD Y PUNTO DE CONEXION GERENCIA DE DISTRIBUCION UNIDAD DE PROVISION DE SERVICIOS		EXPEDIENTE No	20111108003C	
		FECHA	09/11/2011	
COMPROBANTE CAJA No : 334327	VALOR : \$ 353,81	ZONA : NORTE	No USUARIOS : 32	
NOMBRE DEL PROYECTO :		PROYECTO DE VIVIENDA AGUA AZUL		
MUNICIPIO :	VILLA RICA	POBLADO :	AGUA AZUL	URBANO
DIRECCION : VILLARICA				
CONTRATISTA :		CARGA AUTORIZADA : 15 KVA		
PUNTO CONEXION :		DEBE INSTALAR POSTE DE 12 METROS DE BAJO DE LA LINEA EXISTENTE, BOBLE CTO.		
CIRCUITO : 19101	SUBESTACION : PUERTO TEJADA	NIVEL TENSION : 13.2 kv		
TIPO CONEXION : Aereo	TIPO CORTE : CORTACIRCUITO	MODO CONEXION : LINEA VIVA		
CARGABILIDAD CIRCUITO : 94.44		CARGABILIDAD SUBESTACION : 16.55		
NIVEL CC 1F		NIVEL CC 3F		
IK"[KA]:3.972	Ip"[KA]:10.723	X/R:10.044	IK"[KA]:3.48	Ip"[KA]:9.397
			X/R:8.878	
OBSERVACIONES	<ul style="list-style-type: none"> - El proyecto eléctrico debe ser presentado por un Ingeniero Electricista con matrícula profesional vigente y su diseño se debe ajustarse a los instructivos INS-01-11 INSTRUCTIVO TÉCNICO DISEÑOS REDES MT BT y NOR-01-11 NORMA DE ACOMETIDAS Y MEDICIONES de la Compañía Energética de Occidente. - La vigencia de la presente aprobación, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos es de un (1) año a partir de la fecha de expedición. Pasado este tiempo, debe solicitar a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP la ratificación de la vigencia del mismo. - Debe instalar seccionamiento por cortacircuitos en el nodo de conexión. - El Diseño Eléctrico cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIÉ) y las normas e instructivos para la construcción de redes de distribución adoptados por la Compañía Energética de Occidente SAS ESP. - Para la legalización y puesta en servicio de servicios nuevos en baja tensión deberá presentar la siguiente documentación en carpetas individuales por cada usuario: > Fotocopia de la cédula del usuario. > Certificado de estratificación del predio (en caso de ser residencial). > Certificado de tradición y libertad del predio. > Comprobante de caja de costos de conexión. > Certificado de conformidad de uso final con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas. 			
PUNTO A: PUNTO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO A= 1006 msnm N= 03 18876 ° W= -76.44757 °				
PUNTO B: PUNTO CONTIGUO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO A= 1010 msnm N= 3 18891 ° W= -76.44745 °				
PUNTO C: PUNTO ANTERIOR DE CONEXIÓN DEL PROYECTO A= 1010 msnm N= 3 18902 ° W= -76.4474 °				
Vo. Bo. XIOMARA GIRALDO	APROBO GARDEL SANCHEZ			
FIRMA <i>Xiomara</i>	FIRMA <i>Garde</i>			
ELABORO BALTAZAR CUCUNAME				

REQUISITOS PARA APROBACION DE PROYECTOS

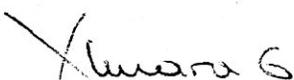
Para revisar un proyecto eléctrico es necesario que el Ingeniero electricista o firma de Ingeniería eléctrica presente al menos los siguientes documentos básicos:

Compañía Energética
de Occidente

1. Carta de solicitud firmada por Ingeniero electricista, expresando claramente el objeto del proyecto.
2. Factibilidad de servicio y punto de conexión vigente, expedida por la oficina de Provisión de Servicios y Gestión de Activos.
3. Autorización escrita del promotor del proyecto eléctrico para llevar cabo los trámites ante la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P
4. Parámetros de diseño, memorias de cálculo, cantidad de materiales, mano de obra y presupuesto de la obra firmado por el ingeniero electricista diseñador del proyecto.
5. Certificado de estratificación de la vereda, barrio, conjunto cerrado, urbanización, asentamiento, condominio, corregimiento o casco urbano, expedido por la oficina de Planeación del municipio para el cual se solicita la aprobación del proyecto eléctrico.
6. Cartera de levantamiento topográfico con el listado de usuarios beneficiados, firmada por topógrafo con su correspondiente matrícula, para proyectos de Electrificación Rural.
7. Planos Eléctricos de construcción indicando todos los detalles de acuerdo a las necesidades del diseño, a escala con sus respectivas convenciones. El plano debe ir firmado tanto por el topógrafo (proyectos rurales) como por el Ingeniero Electricista diseñador del proyecto.
8. Para proyectos eléctricos de Popayán, anexar la Licencia de Construcción otorgada por las Curadurías. Para proyectos urbanos en municipios diferentes a Popayán, licencia de construcción otorgada por la oficina de Planeación Municipal.
9. Copia de las licencias, permisos y requisitos legales aplicables al tipo de conexión que sean exigidos por las autoridades competentes para el desarrollo del proyecto.
10. Certificación o Licencia Ambiental (según el caso) expedida por la CRC donde se exprese claramente si el proyecto afecta o no a la comunidad o al recurso natural en el área del proyecto. En caso que se afecte, la CRC debe establecer las obligaciones ambientales que debe cumplirse para ser aprobado y la posterior ejecución del proyecto.
11. Compromiso de servidumbre completamente diligenciado y firmado por los dueños de los predios por donde van a pasar las redes de media y baja tensión.
12. Fotocopia de la matrícula profesional del ingeniero diseñador del proyecto eléctrico.
13. Fotocopia del comprobante de caja y la factura por concepto de revisión de proyecto eléctrico en caja de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P por un valor de \$103.000 + IVA. Este precio estará vigente hasta el 31/12/2010
14. Cronograma de obra con fecha tentativa de inicio, donde especifique la fecha de conexión y la fecha de legalización de las redes y de los usuarios.
15. Listado de Unidades Constructivas y cantidades a ejecutar en el proyecto. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 5,2 de la resolución Creg 097 de 2008.

El proyecto, con la anterior documentación, debe radicarse en original y dos copias, en la oficina de Archivo de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

Atentamente,



XIOMARA GIRALDO GUZMAN
Ingeniera de Provisión de Servicios.
Compañía Energética de Occidente SAS ESP

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 11 - PB. 60 - Bogotá, Nariño, Colombia
PBX: 5931000 FAX: 5935074
Oficina de Servicio al Cliente:
Cra. 8 Tercer Piso
Bogotá, Cundinamarca



EARPA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO
EN LIQUIDACION

NIT 800.155.877-1

21

EL GERENTE DE EARPA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

Que el predio ubicado en la vereda Aguazul del Municipio de Villa Rica, destinado para la construcción de 32 viviendas, con predio No.00-06-0047-0924-000, de propiedad de Jorge Isaac Aponza Aragón, según certificado No.00564477 expedido por el Agustín Codazzi de fecha 04-08-2011, cuenta con disponibilidad del servicio de Acueducto.

Se expide a petición del interesado

Se firma la presente certificación en Villa Rica Cauca, a los Trece (13) días del mes de septiembre de 2011.



LUIS ORLANDO DÍAZ CAMBINDO
Gerente Liquidador

Calle 3 No. 9 - 00 Telefax 092- 8486421- Celular: 3136226558
E - MAIL earpasaesp@yahoo.com Villarica Cauca, Colombia

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO		CODIGO:1.04-1.04.1-PM-SG-F-044
			VERSION: 03
			FECHA: 21-05-2018
			PAGINA: Página 349 de 350
ESTADO: CONTROLADO	COMUNICACIÓN INTERNA - EXTERNA	DOCUMENTO ACTUALIZADO	

Villa Rica-Cauca, 25 de Septiembre de 2019.

INSPT-156

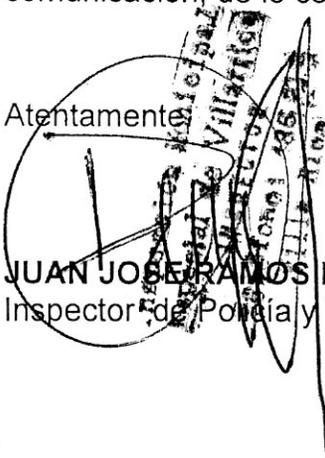
Señora:
MARIA LUISA VILLEGAS
Vereda Agua Azul- al lado de casa campo
Villa Rica
E. S. M.

Referencia: Solicitud de desalojo

Cordial Saludo.

Mediante la presente, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el señor **EDHISON FIGUEROA**, propietario de la vivienda ubicada la vereda Agua Azul del Municipio de Villa Rica-Cauca, le solicita el desalojo debido a que manifiesta que es invasión a propiedad privada, se le da cinco (5) días, a partir del recibido de esta comunicación, de lo contrario se hará el desalojo correspondiente a la ley.

Atentamente,


JUAN JOSE RAMOS MINA
Inspector de Policía y Tránsito Municipal.

Proyecto y Reviso: Juan Jose Ramos Mina
Elaboro y Archivo: Enilsse Mancilla Valencia

"CONSTRUYENDO FUTURO LOGRAREMOS LA PAZ"
CALLE 2 No. 1 – 187 Barrio Alfonso Caicedo Roa, Teléfonos 092 8486477 / 8486212
Pagina Web www.villarica-cauca.gov.co
Correo Electrónico: alcaldia@villarica-cauca.gov.co
Linea Movil Dependencia: 3173726986
Código Postal: 191060



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

Puerto Tejada, Cauca, 10 de octubre de 2019

Doctor ^{25405.}
JUAN JOSE RAÑOS MINA
Inspector de Policía y Tránsito Municipal
Villarrica - Cauca

DESPACHO ALCALDE
MUNICIPAL VILLARRICA CAUCA
RECIBIDO: *[Signature]*
FECHA: 10-10-2019
HORA: 2:43 PM

Asunto: Derecho petición art. 23 CN.

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, mayor de edad y residente en el municipio de puerto tejada cauca, como aparece al pie de mi firma con tarjeta profesional N° 243263 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora MARIA LUISA VILLEGAS GONZALEZ, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo y demás disposiciones legales, con todo respeto solicito lo siguiente:

1. de forma respetuosa se abstenga de continuar con la diligencia de desalojo emitida por usted con fecha del 25 de septiembre del 2019 con número de radicado interno INSPT-156, hasta tanto el señor HEDISON FIGUEROA FONTECHA le acredite de forma documental que es el propietario con justo título del predio casa modelo a la cual se pretende realizar la respectiva diligencia, debo aclarar que esta edificación fue construida hace más de 6 años con la debia autorización del promitente comprador de esa fecha.
2. Téngase en cuenta los documentos exhibidos por mí el día 9 de octubre de 2019 en dialogo sostenido con usted en su despacho, solicitándole la suspensión de la diligencia programada para el día de

hoy ya que esta controversia está en manos de la fiscalía para que sea resuelta de fondo, el proceder del contrato de compraventa realizado entre el señor JORGE ISAAC APONZA y el señor HEDISON FIGUEROA FONTECHA, y sea así un Juez de la Republica por medio de sentencia judicial dirima de fondo este conflicto.

Anexo: - Poder a mi favor

- Poder especial otorgado del señor Jorge a la señora Luisa

NOTIFICACIONES

La respuesta a este derecho de petición debe ser dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección calle 16 N°19-32 de la ciudad de Puerto Tejada en el Departamento del Cauca o al email silvanagonzalez.230@gmail.com o en el celular 315 401 2781.

Cordial Saludo,


GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU.
c. c. No. 6.135.608 de Cali
E-mail: [silvanagonzalez.230@gmail](mailto:silvanagonzalez.230@gmail.com)

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO	CODIGO:1.04-1.04.1-PM-SG-F-044
		VERSION: 03
		FECHA: 21-05-2018
		PAGINA: Página 361 de 362
ESTADO: CONTROLADO	COMUNICACIÓN INTERNA - EXTERNA	DOCUMENTO ACTUALIZADO

Villa Rica- Cauca, 22 de Octubre de 2019.

INSPT-168

Señor:
GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU
 Calle 16 No. 19-32
 Puerto Tejada -Cauca

Asunto: Respuesta a Petición

Cordial Saludo.

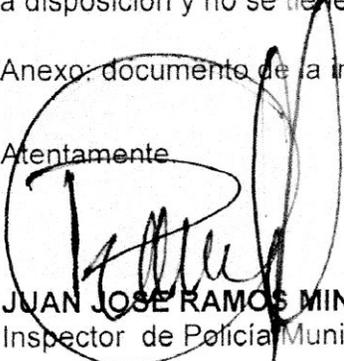
En respuesta, a su petición me permito informarle lo siguiente:

1. De conformidad a lo solicitado en el derecho de petición de manera respetuosa le indico que se continuará con la diligencia de desalojo del bien inmueble debido a que a la luz del artículo 739 del Código Civil Colombiano (El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer.) donde esta persona no construyó con el consentimiento del propietario en este caso el señor **EDISON FIGUEROA FONTECHA**.

2. En cuanto a los documentos exhibidos por usted, como apoderado de la señora **MARIA LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, no serán tomados en cuenta por el despacho de la Inspección de Policía Municipal, debido a que no se fueron dejado a disposición y no se tiene conocimiento de su veracidad.

Anexo: documento de la inscripción.

Atentamente


JUAN JOSE RAMOS MINA
 Inspector de Policía Municipal.

Proyecto y Reviso: Juan Jose Ramos Mina
 Elaboro y Archivo: Enilsse Mancilla Valencia

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 10/ABR/2019
Hora: 10:00:00
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 196986000634201900611
Departamento: 19 - CAUCA
Municipio: 698 - SANTANDER DE QUILICHAO
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 00634 - UNIDAD RECEPTORA SAU SANTANDER DE QUILICHAO
Año: 2019
Consecutivo: 00611

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERRELLA
Delito Referente: 771 - ESTAFA. ART. 246 C.P. MENOR CUANTIA
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: GUSTAVO
Segundo Nombre: ADOLFO
Primer Apellido: GONZALEZ
Segundo Apellido: POSSU
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 6135608
De: CALI
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 19573 CALLE 16 19 32, PUERTO TEJADA, CAUCA
Sitio Específico: CALLE 16 NO 19-32 B/ EL CENTRO
País: COLOMBIA
Departamento: CAUCA
Municipio: PUERTO TEJADA
Teléfono residencia: 3154012781
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: LUISA
Primer Apellido: VILLEGAS
Segundo Apellido: GONZALEZ
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 34598091
Edad: 55
Género: MUJER
Fecha de Nacimiento: 21/JUN/1963

Lugar de Nacimiento País:
 Occiso:

COLOMBIA
 NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: JORGE
 Segundo Nombre: ISAAC
 Primer Apellido: APONZA
 Segundo Apellido: ARAN GO
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 4763487
 Género: HOMBRE
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 19845 CARRERA 2A 1 5, VILLA RICA, CAUCA
 Sitio Específico: KRA 2 A 5 B - 112 BARRIO SAN FERNANDO
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: CAUCA
 Municipio residencia: VILLA RICA
 Teléfono residencia: 3172747680
 Capturado: NO

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 13/MAR/2019
 Hora: 08:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 13/MAR/2019
 Hora: 08:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 845 - VILLA RICA
 Departamento: 19 - CAUCA
 Dirección: 19845 VILLA RICA, CAUCA
 Información Adicional al Sitio de los Hechos: VEREDA AGUA AZUL VILLA RICA CAUCA
 Latitud: 3.162115
 Longitud: -76.482655
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas?: NO

Relato de los hechos:

MEDIANTE DENUNCIA ESCRITA PRESENTADA POR EL ABOGADO GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PUSSU, QUIEN OBRA COMO APODERADO DE LA VICTIMA LUISA FERNANDA VILLEGAS GONZALEZ, PONE EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ISAAC APONZA ARANGO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 84.072.680 EXPEDIDA EN VILLACENCIO META.

VIVIANA ARANGO
29. MARZO 2019
H. 16:05
OFICINA ABOGACIA

Señora
FISCAL LOCAL
Villa Rica – Cauca.

REFERENCIA: DENUNCIA POR EL DELITO DE PRESUNTO FRAUDE PROCESAL Y OTROS.

DEMANDANTE: LUISA VILLEGAS GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ISAAC APONZA ARANGO, cc.4.763.487 Y HEDISON FIGUEROA FONTECHA, cc.86.072.680

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Tejada - Cauca, en la calle 23 No. 26-59 Barrio "El Portal de Santa Elena", E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'135.608 de Cali - Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario judicial de la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Jamundí – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, poder que acompaño para que me reconozca personería, una vez reconocida, respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito, con todo respeto me permito formular ante su Despacho denuncia escrita, contra el señor **JORGE ISAAC APONZA ARAGON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.763.487 expedida en Villa Rica – Cauca y **HEDISON FIGUEROA FONTECHA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.072.680 expedida en Villavicencio por el delito de Fraude procesal y otros el cual se tipifica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante contrato de COMPRAVENTA No-18121021 debidamente autenticada en la Notaría única del circulo de Puerto Tejada – Cauca, de un lote de terreno ubicado en la vereda Agua Azul, del Municipio de Villa Rica Cauca, y la firma de un poder donde el vendedor autoriza a la compradora la construcción de la casa modelo para el proyecto de vivienda llamado Villa Luisa, bien quien tienen una cabida o área de 4.416M, registrada el 24 de Febrero de 2015 mediante sentencia judicial de 1 de Diciembre de 2014, radicado 2015-700, del juzgado del Circuito de Santander De Quilichao – Cauca, de matrícula inmobiliaria No. 132-60296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el señor **JORGE ISAAC APONZA ARANGO** promitente Vendedor, dio en venta a la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ** promitente Compradora un bien inmueble, localizado en el área rural de Aguazul del Municipio de Villa Rica – Cauca identificado Cod Catastral No 0006000040924000, alinderado de la siguiente manera:

NORTE: en 42.85m con propiedad de MANUEL MOLINA y 88.56m con HECTOR OBREGON para un total de 134.41M, **SUR:** en 120M con propiedad de DAMIANA CARABALI; **ORIENTE:** en 36M con carrera que conduce de Villa Rica a Puerto Tejada y **OCCIDENTE:** en 56M con propiedad de LAZARO VIAFARA.

SEGUNDO: El precio de la transacción fue de cincuenta millones de pesos (\$

(\$4.000.000) el día 1 de Agosto de 2011, y el resto ósea la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) en el mes de Noviembre de 2011.

De dicho acuerdo mi apoderada ha cancelado al Vendedor los \$ 6.000.000 y los \$ 4.000.000 que quedaron pactados se destinaron para pagos de honorarios de abogado para la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el resto quedo cuando adquiriera la titulación del bien.

TERCERO: Manifiesta mi poderdante la **COMPRADORA LUISA VILLEGAS GONZALEZ** bajo la gravedad del juramento que por incumplimiento del vendedor no se ejecutó el contrato como se estipulo en el contrato de **COMPRA VENTA**, hecho imputable al **VENDEDOR** por falta de justo titulo al momento de firmar las escrituras.

CUARTO: Por el hecho anterior el **VENDEDOR JORGE ISAAC APONZA ARANGO** y la señora **COMPRADORA LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, de común acuerdo fijar un plazo hasta tanto el promitente comprador iniciara un proceso de pertenencia o de prescripción adquisitiva de dominio para que por medio de sentencias judicial le adjudicaran el bien objeto de **COMPRAVENTA** con el fin de adquirir el justo titulo y poder firmar escrituras públicas del lote de terreno descrito en el numeral primero.

QUINTO: Mi representada acudió a la **INSPECCION DE POLICIA Y DE TRANSITO** del municipio de Villa Rica – cauca, el pasado 20 de Junio de 2018, con el fin de conciliar y dar cumplimiento del contrato de **COMPRAVENTA** celebrado el pasado 21 de Junio de 2011, suscrito por el promitente **VENDEDOR JORGE ISAAC APONZA ARANGO** y mi apoderada la señora promitente **COMPRADORA LUISA VILLEGAS GONZALEZ**.

SEXTO: Mi apoderada con el fin de agilizar el cumplimiento del contrato de **COMPRAVENTA** del lote de terreno, el dia 24 de julio de 2018, acudió a la oficina de registro e instrumentos público y solicito certificado de tradición No. Matrícula 132-60296 del lote de terreno, evidenciando que ya se encuentra titulado el señor promitente **VENDEDOR JORGE ISAAC APONZA ARANGO** como propietario del bien en mención.

SEPTIMO: Por medio de derecho de petición el señor **JORGE ISAAC APONZA ARANGO**, fue citado ante notaria publica de Puerto Tejada – Cauca, en dos ocasiones para que compareciera el dia 14 de Agosto de 2018 y 19 de Septiembre de 2018, sin dar respuesta a estas y no asistencia a la citación, demostración flagrante rebeldía ante un mandato constitucional. Aunado a lo anterior manifestamos que de este acto anterior se dejó constancia en acta notarial atestada extra proceso.

OCTAVO: Mi apoderada el dia 13 de marzo de 2019, solicito ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos certificado de tradición del bien inmueble objeto de la compraventa, enterándose que el promitente Vendedor el señor **JORGE ISAAC APONZA ARANGO**, vendido por segunda vez, el lote de terreno anteriormente mencionado sin disolver la promesa de compraventa con la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, en las cuales hasta la fecha es poseedora por más de 8 años, de forma tranquila, pacífica e ininterrumpida con el ánimo de señora y dueña.

Aunado a lo anterior el promitente vendedor otorgo poder escrito y autentico a la compradora autorizando la construcción de casa modelo, la cual fue edificada por mi apoderada.

NOVENO: La señora LIUSA VILLEGAS, afirma que incurrieron en presunto delito de fraude procesal tanto el vendedor **JORGE ISAAC APONZA ARANGO** como el comprador HEDISON FIGUEROAFONTECHA, faltando a la verdad en el otorgamiento de las escrituras públicas N°1673 en los numerales CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, CLAUSULA DE ACEPTACIÓN, ADVERTENCIA Y CONSTANCIA DE LA NOTARIA

PRETENCIONES

1. El objeto de esta demanda, Señor Fiscal, es obtener que en la misma sentencia que se dicte contra el responsable del delito denunciado o se adecue, se condene al pago de todos y cada uno de los perjuicios materiales y morales que se ocasionaron como consecuencia de los hechos que ahora son materia de investigación y dentro de los cuales resultare seriamente afectados mis mandantes.
2. se condene al responsable de este delito de Fraude Procesal, entre los seis (6) a doce (12) años de prisión y la multa correspondiente según lo considere el juez al dictar sentencia condenatoria por tipificarse la conducta denunciada.
3. Ordenar a la oficina de registros e instrumentos públicos la inscripción de dicha demanda
4. Al dictar sentencia condenatoria declara nula la escrituras públicas N°1673 del 12 de diciembre de 2018, como la anotación con radicación 2018-3484 de la Oficina de Registros De Instrumentos Públicos, por ser producto de un delito penal.

DERECHO

Fundo la presente denuncia en lo preceptuado por los artículos 453 del Código Penal y 25 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, al igual que las demás normas sustanciales y procesales concordantes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 453. Fraude procesal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El fraude es una acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud. El código penal define el delito de Fraude Procesal, así: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de (...). Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir efectos».



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

230 32
Oct 29/2019
11:44 AM
[Handwritten signature]

Señora
FISCAL LOCAL
Villa Rica – Cauca.

REFERENCIA: **DENUNCIA POR EL DELITO DE PRESUNTO FRAUDE PROCESAL Y OTROS.**

DEMANDANTE: **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**

DEMANDADO: **JORGE ISAAC APONZA ARANGO, cc.4.763.487 Y HEDISON FIGUEROA FONTECHA, cc.86.072.680**

RADICADO: **196986000634201900611**

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN.**

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, mayor de edad, con oficina en al calle 16 N° 19 – 32 B/ el Centro de Puerto Tejada - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6`135.608 de Cali - Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario judicial de la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Jamundí – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, poder que reposa en el dossier, respetuosamente me dirijo a usted formular derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución política de Colombia, y las demás disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo.

Respetuosamente solicito lo siguiente:

Se tramite la denuncia por fraude procesal y otros como se interpuso en el escrito presentado en la querrella ya que consideramos que el delito se tipifica por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Es preciso remitirnos a la escritura pública N° 1673 en la cláusula CUARTA. Donde el promitente vendedor declara que “el inmueble lo tiene en posesión desde que lo adquirió y está libre de toda clase de gravámenes, derecho de usufructos, uso y habitación, servidumbre, limitaciones o condiciones de dominio, embargos o litigios pendientes, demandas civiles, patrimonio de familia inembargables, hipotecas y de afectación a vivienda familiar, servicios públicos” acordando que en estas afirmaciones el señor **JORGE ISAAC APONZA ARAGON** se encuentra bajo la gravedad del juramento, pero que si nos remitimos al Contrato de Compra-Venta CA-18121021 suscrito entre la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ** y **JORGE ISAAC APONZA ARAGON** en la cláusula TERCERA, “manifiesta el vendedor que el lote que da en venta y materia de este instrumento lo adquirió mediante herencia de su abuela la señora Damiana Carabali, que no lo tiene vendido ni enajenado a terceras personas, que se encuentra libre de toda clase de gravámenes, litigios, embargos, y pendientes de ninguna naturaleza, **y que desde la fecha hace entrega del bien en mención con todos sus usos, costumbres y anexidades**”, bien y posesión que conserva mi apoderado hasta la fecha, queriendo ser perturbada, por el señor **HEDISON FIGUEROA FONTECHA**, en cobayubanza, del señor **JUAN JOSE RAMOS MINA**



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

32

respondiendo que continuara con las diligencias de desalojo de la casa modelo que en su momento fue construida en el terreno con la debida autorización del anterior dueño, **JORGE ISAAC APONZA**, como se acredita con el poder anexo de la querrela.

Aunado a lo anterior me remito hacer el análisis del delito y sus elementos esenciales por la cual se tipifica.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECH

Artículo 453. Fraude procesal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El fraude es una acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud. El código penal define el delito de Fraude Procesal, así: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de (...). Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incorre en ella el sujeto - no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la

decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

MELCHOR TIRADO TORREZ

Autor

El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia.

El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

En el caso analizado, la Sala Penal desestimó que la forma inadecuada como el imputado dio cuenta de la cesión de derechos sobre un bien tuviera el propósito de inducir a error a la administración, en procura de la venta de una propiedad.

Si bien la escritura pública aportada al expediente no cumplía con la ritualidad propia de tales contratos de cesión, sí se expresaba en ella la voluntad de los cedentes y, en todo caso, el indiciado no procuraba acudir a un medio fraudulento para finiquitar el negocio, concluyó el alto tribunal.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar)

Ahora bien si nos remitimos al mismo instrumento público (escritura pública N° 1673), en la parte de **ACEPTACIÓN** del comprador, que jura ante notario que recibe a entera satisfacción y en la parte final de este acápite, se ratifica que lo que recibe es un lote de terreno, cuando este juramento no corresponde a la realidad, haciendo incurrir en error al notario en el presente instrumento público (escritura pública N° 1673), a pesar de las **ADVERTENCIAS Y CONSTANCIAS DE LA NOTARIA**, Advirtiendo a los otorgantes 1- QUE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR LAS PARTES DEBEN OBEDECER A LA VERDAD, 2- QUE LA NOTARIA DA FE SOLAMENTE DE LO QUE SE EXPRESA EN ESTE



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

34

En cuanto al precio estipulado por el cual se realiza la compra-venta los señores **JORGE ISAAC APONZA y HEDISON FIGUEROA FONTECHA**, se ficticio por un valor de \$12.000.000 faltando a la verdad y con el único propósito de evadir aranceles y hacerle trampa al Estado Colombiano, siendo el valor real de \$75.000.000.

Es de esta forma y con fundamento de derecho que le solicito a la fiscalía que le dé trámite como fraude procesal y otros, valiéndose con las abundantes pruebas que se hicieron allegar como anexos en la querella.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: En la transversal 5ta D No. 11a – 29 del municipio de Jamundí - Valle. Cel. 317 426 8834. Bajo la gravedad del juramento no posee Correo Electrónico.

APODERADO: En se recibirán en mi oficina de abogado ubicada en la calle 16 N°19-32 B/EI Centro de Puerto Tejada (C), celular 315-4012781 Puerto Tejada – Cauca. E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com,

De la señora Fiscal,

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU.

c. c. No. 6´135.608 de Cali - Valle.

T.P. No. 243.263 del C.S.J.

E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com.



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

35

*Edo
8/10/21
H 12-09 PM*

Dr. **CLARA BUCHELY**

Fiscal 6 seccional

Dr. **FABIAN ANDRES VILLEGAS RESTREPO**

Asistente de fiscal I Fiscalía 6 seccional Santander de Quilichao cauca

Con la mayor atención me permito oficiar, en atención de la solicitud de esta fiscalía, de aportar contrato de compraventa en original celebrado entre el señor JORGE ISAAC APONSA, como presunto indiciado y otros y la denunciante LUISA VILLAGAS, por lo anterior, me permito informar que este documento, se encuentra en poder del vendedor, el señor JORGE ISAAC, igualmente me permito anexar nuevamente fiel copia del contrato de compraventa y el poder otorgado por el señor vendedor con sellos auténticos de la notaría de Puerto Tejada, cauca, para que se indague en esta entidad sobre la autenticidad de estos documentos, preferiblemente al señor ALFONSO GUZMAN, que firmaba como autorizado del notario de ese entonces, también apporto CD con audios grabados de reuniones con las personas denunciadas, que se determina de forma clara y directa que el vendedor no niega haber firmado el contrato de compraventa, al contrario se esclarece y reconoce pagos parciales por parte de la compradora.

Aunado a lo anterior me permito manifestar, mi inconformidad por el cambio de delito denunciado de fraude procesal y otros, por el de falsedad en documento y mayor en la etapa procesal de indagatoria, queriendo decir esto que lo manifestado en esta etapa es cierto lo dicho por la persona que fue indagada o la actuación realizada por esta fiscalía.

Por lo anterior y en aras de la protección de los derechos fundamentales de mi prohijada y haciendo uso de lo preceptuado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia solicito amablemente no se le cambie el delito denunciado hasta tanto no se reilasen las investigaciones de fondo, que conlleven al esclarecimiento de los hechos y por el contrario se conduzca la investigación a los delitos querellados.

Para finalizar debo manifestar que falsedad es el delito que los presuntos querellados han querido denunciar a mi apoderada, para tratar de desvirtuar los vínculos contractuales, los cuales se comprometieron, el señor JORGE ISAAC, en su momento, como prometiente vendedor y la señora LUISA VILLEGAS, como prometiente compradora, en aras de probar lo antes dicho, me permito aportar el CD, con los respectivos audios y otros videos recientes de actos vandálicos por parte de los querellados para que sea analizado por este despacho, y active los mecanismos de protección en contra de su integridad de mi prohijada, y se oficie a los querellados como medidas cautelares que se abstengan de realizar cualquier actuación en el predio la cual tiene la posesión desde el 28 de junio de 2011, que firmaron el contra, hasta tanto se esclarezca las investigaciones por este despacho, igualmente informo que por hechos violentos en el predio, la señora LUISA VILLEGAS, acudió ante inspección de policía de Villa Rica, Cauca.

Con el mayor respecto solicito respuesta a esta petición, en aras de la garantía constitucional en el Art. 23 C.N

De la señora fiscal

Atentamente.


GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU.

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO  Desarrollo y Oportunidades Para Todos INSPECCION DE POLICIA	CODIGO:1.04-1.04.1-PM-SG-F-024
		VERSION: 04
		FECHA: 02-01-2020
		PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	ORDEN DE CAUCION	DOCUMENTO: ACTUALIZADO

ORDEN DE CAUCION

Villa Rica Cauca, 23 de Abril de 2021.

Señor:
HEDISON FIGUEROA FONTECHA C.c 86072680
 Villa Rica- Cauca.
 E. S. M.

Ref: Caución.

Cordial Saludo.

De acuerdo a lo que establece el Código Penal y demás Normas concordantes, se le recomienda que no se acerque a la señora, **LUISA VILLEGAS GONZALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.598.091 de Santander de Quilichao- Cauca, residenciada en la vereda Agua Azul del Municipio de Villa Rica- Cauca, que se mantenga al margen de ella, pues solicito a este despacho que usted no se le acerque y que esté alejada de ella y lo mismo hará ella con usted. Según el Código de Procedimiento Penal, normatividad que establece la protección a las víctimas en especial la garantía de su seguridad personal y protección a la mujer.

Se les ordena a no agredirse ni física, ni verbalmente, para que en el futuro guarden buen comportamiento y paz entre sí; y no se ofendan ni por palabras, ni por obras, o por señales ya sea personalmente o por terceras personas, ni por medio técnico o tecnológico. Al hacer caso omiso a esta orden o reincidir en la misma conducta, se tomarán los correctivos necesarios, por la autoridad competente. Recuerde el **Nuevo Código de Policía y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016**. Las lesiones personales se tramitan por la Fiscalía.

Cualquier duda o inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



HAMINSON MEJIA MANSILLA
 Inspector municipal.
 Villa Rica- Cauca

Proyecto: Haminson Mejia Mansilla
 Elaboro: Heidy Ocoro Balanta
 Reviso: Haminson Mejia Mansilla

“DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PARA TODOS”

Calle 2 Carrera Esquina No.1- 187 Barrio: Alfonso Caicedo Roa

Telefax 0928-486212-486329

Línea Móvil Dependencia: 3173726986

Código Postal: 191060

Inspección Municipal
 Municipal de Villa Rica
 Cauca

Consultas Jurídicas Generales

LUIS ARTURO MORENO MANCILLA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
USACA

Oficina: CALLE 13 No 5-13 de Caloto Cauca.

Teléfono: 316 5144406

Republica de Colombia
Rama jurisdiccional de Poder Publico

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

Clase de Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Demandante(s): JORGE ISAAC APONZA ARAGON

Apoderado: Dr LUIS ARTURO MORENO MANCILLA

Dirección Of: CALLE 13 No 5-13 CALOTO CAUCA

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación:

Tomo:

Nº

CIVIL- PENAL-LABORAL-COMERCIAL-ADMINISTRATIVO-CANONICO-FAMILIA: DIVORSIOS
SEPARACIONES- LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO-ADOPCIONES-INVESTIGACIONES DE LA IDENTIDAD
DERECHOS Y CONTROL FISCAL- INMOBILIARIA- PROPIEDAD RAIZ

INMOBILIARIA

38

A

Santander de Quilichao,

Señor (a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (R)

E. S. D.

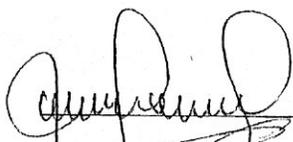
REF: OTORGAMIENTO DE UN PODER:

JORGE ISAAC APONZA ARAGON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito muy respetuosamente le manifiesto que confiero: **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, al Dr **LUIS ARTURO MORENO MANCILLA**, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No 38.824 del C.S.J., e identificado con la cedula de ciudadanía No 4'652.089 de Caloto Cauca, para que en mi nombre y representación: **INICIE, ADELANTE y LLEVE** hasta su culminación **UN PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-LEGALIZACION DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE** o de **SANEAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA** sobre un lote de terreno que se encuentra ubicado en el municipio de Villarrica Cauca, cuyos linderos, colindancias, medidas, extensión y demás especificaciones se encuentran determinadas en certificación suscrita por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santander de Quilichao.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, tachar y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Ruego a su señoría, reconocerle personería suficiente al profesional, para actuar en los términos de este mandato.

Del señor (a) juez; atentamente,



JORGE ISAAC APONZA ARAGON

C. C. No 4'763.487 de Villarrica Cauca

ACEPTO



LUIS ARTURO MORENO MANCILLA

C. C. No 4'652.089 de Caloto Cauca

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

al anterior memorial dirigido a este Juzgado
fue presentado personalmente por el señor

Jorge Isaac Aponza Bragan.

quien se identificó con la C.C. No. 4.763.487
de Villa Rica (C) T.P. No. de 7^o de 2011

Sendador, Cauca, hoy 9 de Septiembre de 2011.

EL JUEZ
[Signature]

EL SECRETARIO

[Signature]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
REPARTICIÓN - CAUCA
Intendencia

1873965



IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI



39
\$
\$

CERTIFICADO NRO: 00564477

EL SUSCRITO FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE:
SDER DE QUILICHAO

A SOLICITUD DE: DEL INTERESADO

C E R T I F I C A :

Que revisados los archivos catastrales vigentes, el predio identificado con el número 000600040924000, dirección LOTE ubicado en el municipio de VILLA-RICA----- departamento de CAUCA----- matrícula inmobiliaria e inscrito a nombre(s) de:

APONZA ARAGON JORGE-ISAAC C.C. No: 000004763487 Estado Civil:

Se encuentra con la siguiente información:

Área de terreno :4.416M2

Área construida :*****M2

Avalúo catastral \$*****10.598.000

Ubicación :RURAL

=====

COLINDANTES INSCRITOS. NORTE: CON LOS PREDIOS 00-06-0004-0426-000 Y 00-06-0004-0343-000. ORIENTE: CON LOS PREDIOS 00-06-0004-0343-000 Y 00-06-0004-0340-000. SUR: CON EL PREDIOS 00-06-0004-0339-000 Y LA VIA A PUERTO TEJADA. OCCIDENTE: CON LOS PREDIOS 00-06-0004-0339-000 Y 00-06-0004-0426-000. NOTA: SE MODIFICA AREA DE TERRENO SEGUN VISITA TECNICA Y PLANO PRESENTADO POR EL INTERESADO. RESOLUCION INDIVIDUAL NO. 19-845-0029-2011. ATENDIENDO LO PRECEP EN LA SENTENCIA T-729-2002, SE OMITEN NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES

=====

La presente información no presta mérito como prueba para establacer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia.

Adicionalmente conformidad con el artículo 42 de la resolución No. 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

DADO EN LA UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE: SDER DE QUILICHAO

FECHA: 04-08-2011

FACTURA: 00014874

Clara Inés Astudillo
CLARA INES ASTUDILLO ESCOBAR

FUNCIONARIO RESPONSABLE UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO

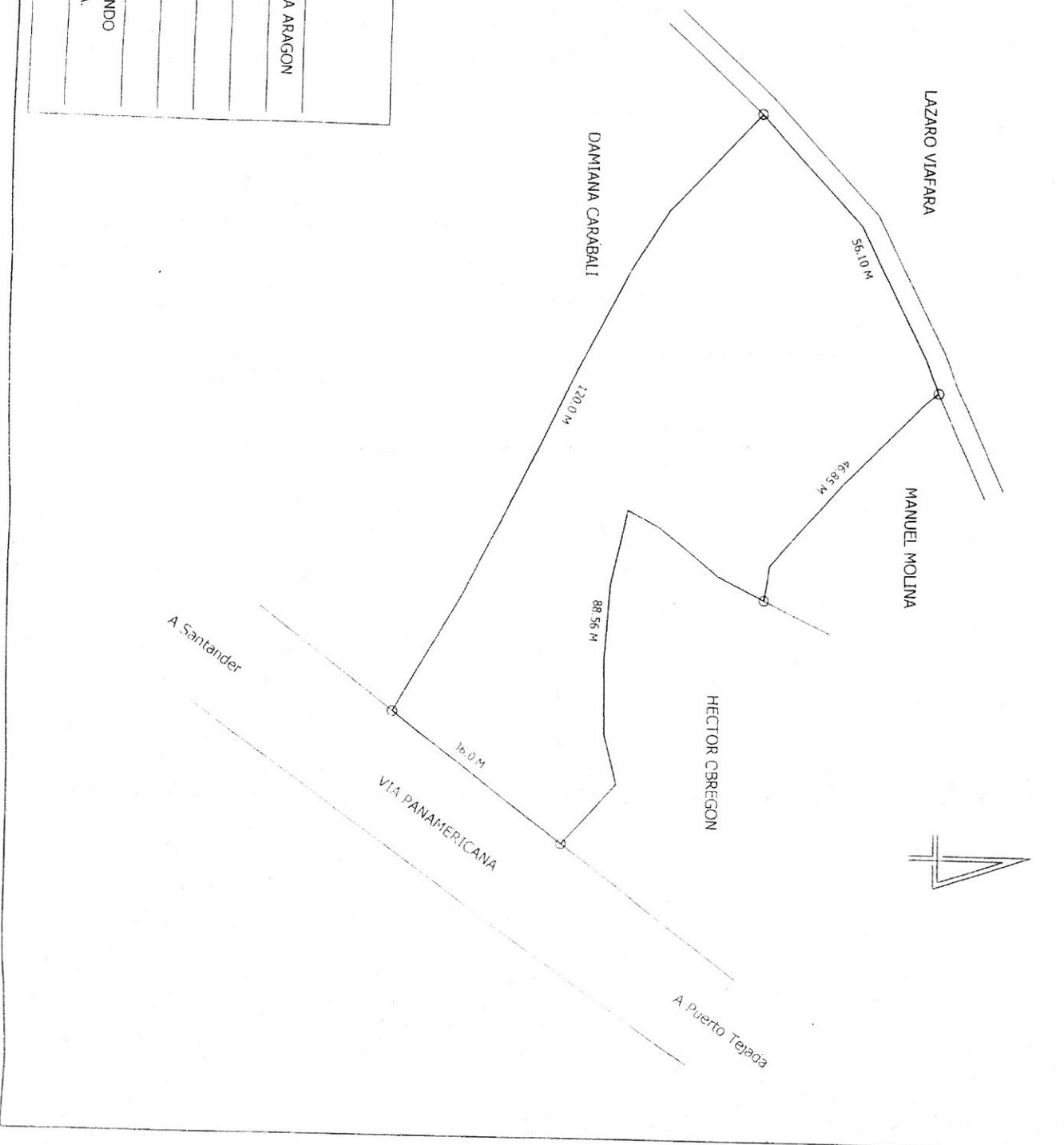
Sistema Gestión de Calidad Certificado

ELABORÓ: martha dilva soto E.S. 01
Carrera 95 No. 48-31 Ciudad de Bogotá, Colombia. Tel: 3694000 Fax: 3697098 Información al Cliente 3693443 - 3694000 Ext: 4874 Bogotá D.C. www.igac.gov.co

* Este certificado tiene un valor de \$***27.700

22

DEPARTAMENTO DEL CAUCA	PROPIETARIO	JORGE ISAAC APONZA ARAGON
MUNICIPIO DE VILLA RICA	CODIGO PREDIAL	00-06-004-0924-000
	DIRECCION	LOTE EN LA PALMA
	AREA DE TERRENO	0 Has 4416 M2
	ESCALA	1:1000
LEVANTO	ING. JAIME GOMEZ LINDO	
	MP 19202-196634 BTA.	
FECHA	JULIO DE 2011	





CERTIFICADO NUMERO 2011-11968

La Suscrita Registradora de Instrumentos Públicos Seccional de Santander de Quilichao Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en atención a lo solicitado por el señor **JORGE ISAAC APONZA ARAGON** identificado con la c.c. N 4.763.487 expedida en Villarica Cauca. Mediante escrito presentado el día 09 de Septiembre de 2011.

CERTIFICA:

Que previa revisión de los libros índices y del índice del folio magnético de la Oficina; **NO** se encontró **MATRICULA INMOBILIARIA** del lote de terreno ubicado en la Palma, el lote presenta una extensión de 4416 m2. Presenta los siguientes linderos; NORTE: con propiedad de Lázaro Hernán Viafara Viafara y otros, callejón provisional de por medio y Manuel Salvador Molina Hurtado; ORIENTE: Héctor Chara Obregón, Manuel Salvador Medina Hurtado y carretera que de Santander de Quilichao conduce a Puerto Tejada Cauca; SUR: con María Damiana Carabalí Mejía y la vía que de Villarica conduce a Puerto Tejada; OCCIDENTE: CON PROPIEDAD DE LOS SEÑORES : María Damiana Carabalí mejía y Lázaro Hernán Viafara Viafara y otros, los datos son extraídos según comunicación presentada

Presenta para su certificación certificado del IGAC de fecha 04-08-2011, Lo anterior se expide para iniciar proceso prescriptivo a favor del señor **JORGE ISAAC APONZA ARAGON** C.C. 4.763.487 de Villarica Cauca. El Certificado se expide en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad en sentencia del 22 de Septiembre de 1997, dentro de una acción de tutela.-Se expide en la ciudad de Santander de Quilichao Cauca, a los veintisiete (28) días del mes de Septiembre dos mil once (2011).

MARY STELLA HURTADO URBANO
Registradora.

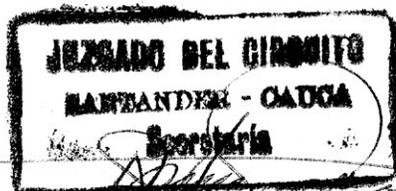
Proyectó: Fabio Humberto Montoya R.

51 años

Garantizando la guarda de la fe pública en
Colombia

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Santander de Quilichao (Cauca)
Car. 11 No. 5-47 Tel. 8293293 – 8297857 – 8298796 Fax 8292126
E-mail: ofiregissantanderdequilichao@supernotariado.gov.co

2020 SEP 2010



42

Señor (a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA. (OR)

E. S. D.

REF: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE JORGE ISAAC APONZA ARAGON Contra INDETERMINADOS.

LUIS ARTURO MORENO MANCILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4' 652.089 de Caloto Cauca, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No 38.824 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del señor: **JORGE ISAAC APONZA ARAGON**, identificado con la C. C. No 4'763.487 de Villarrica Cauca, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio del presente me permito instaurar: **DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (SANEAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA)** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** para que una vez surtidos los trámites legales del caso se hagan en su favor iguales o parecidas declaraciones conforme a los perdimientos específicos que en esta demanda se solicitan bajo los siguientes:

HECHOS:

1.-El señor **JORGE ISAAC APONZA ARAGON**, identificado con la C. C. No 4'763.487 de Villarrica Cauca, adquirió un lote de terreno de 4.416 metros cuadrados que se encuentra ubicado en el municipio de Villarrica Cauca, el cual lo ha poseído por más de cuarenta (40) años de una manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño y sin reconocerle dominio a terceras personas.

2.- El lote de terreno se encuentra mutado a nombre de mi asistido desde hace más de veinte años, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santander de Quilichao bajo la cedula No 000600040924000, cuyos linderos y colindancias son los siguientes: **NORTE:** Con propiedad de LAZARO HERNAN VIAFARA VIAFARA y OTROS callejón provisional de por medio y MANUEL SALVADOR MOLINA HURTADO; **ORIENTE:** Con CHARA OBREGÓN HECTOR, MEDINA HURTADO MANUEL SALVADOR y carretera que de Santander de Quilichao conduce a Puerto Tejada Cauca; **SUR:** Con MARIA DAMIANA CARABALI MEJIA y la vía que de Villarrica conduce a Puerto Tejada Cauca; **OCCIDENTE:** Con propiedad de los señores: MARIA DAMIANA CARABALI MEJIA y VIAFAFA VIAFARA LAZARO HERNAN.

3.-El señor **JORGE ISAAC APONZA ARAGON**, ha tenido la posesión del bien inmueble, pero de el nunca ha conocido titulación alguna.

4.- Sobre el indicado inmueble, mi poderdante ha hecho limpiezas, cercas naturales con árboles maderable-swenglia y en parte alambre de púas, sembrado cultivos transitorios tales como frijol, maíz, sorgo y otros plátano, naranjos y otros frutales recursos.

5.-Durante el ejercicio de la posesión sobre el bien inmueble, mi mandante nunca han reconocido dominio a terceras personas y su posesión ha sido a la vista de todo el vecindario quienes los reputan como único poseedor y dueño.

4.-La mensura del predios a usucapir; es inferior a quince (15) hectáreas.

DEMANDA:

En consideración a los hechos anteriormente expuestos y obrando en virtud del poder que se me ha conferido, para demandar como lo hago en este escrito a **PERSONAS INDETERMINADAS** Solicito ante su despacho muy respetuosamente declare que pertenece a mi asistido por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** un lote de terreno comprendido dentro de los linderos establecidos en los hechos anteriores de esta demanda y que en particular son los siguientes: **NORTE:-** Con

propiedad de LAZARO HERNAN VIAFARA VIAFARA y OTROS callejón provisional de por medio y MANUEL SALVADOR MOJINA HURTADO; **ORIENTE:** Con CHARA OBREGÓN HECTOR, MEDINA HURTADO MANUEL SALVADOR y carretera que de Santander de Quilicháo conduce a Puerto Tejada Cauca; **SUR:** Con MARIA DAMIANA CARABALI MEJIA y la vía que de Villarrica conduce a Puerto Tejada Cauca; **OCCIDENTE:-** Con propiedad de los señores: MARIA DAMIANA CARABALI MEJIA y VIAFAFA VIAFARA LAZARO HERNAN.

Que se ordene la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilicháo, con destino al lote de terreno del señor: **JORGE ISAAC APONZA ARAGON**

Que se condene en costas y demás a quienes se opusieren a las pretensiones de ésta demanda.

COMPETENCIA

Por encontrarse el (s) predio(s) ubicado(s) en el municipio de Villarrica Cauca y por su extensión, corresponde a usted conocer de este proceso.

PRUEBAS:

Par que se tengan como pruebas dentro del asunto de la referencia solicito tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- a.- Certificado expedido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** de la Zona Norte del Cauca con sede en la ciudad de Santander de Quilicháo, de fecha 04 de agosto de 2011.
- b.- Croquis determinante del predio objeto de prescripción.
- c.- Memorial poder para actuar.
- d.- Certificado de no registro del predio

TESTIMONIALES:

Sírvase su señoría, citar y hacer comparecer ante su despacho a los señores: **HECTOR OBREGON, DAMIANA RENJIFO CARABALI, HERMES ELIAS VIAFARA y ONIX ALBERTO MEZU**, reservándome el derecho de sustituir uno o más de los aquí determinados para que una vez constituido el despacho en audiencia pública, recepcione los testimonios de los indicados señores, para que declaren sobre los hechos de la demanda y demás que su señoría estime convenienté. Me reservo el derecho de indicar nuevos testigos.

INSPECCION JUDICIAL:

Sírvase señor juez ordenar una inspección judicial al predio (s) en comento y que se encuentra ubicado en el municipio de Villarrica Cauca, en asocio de personal técnico que el despacho requiera y peritos idóneos de los que se encuentran legalmente reconocidos ante el despacho a fin de constatar los linderos del (s) mencionado (s) inmueble (s), la explotación económica del mismo, ocupantes, identificación del mismo, extensión superficiaria, mejoras, cultivos, tiempo de explotación y quien(s) ejerce los actos del señor y dueño allí y los demás que su señoría estime convenientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como normas aplicables a esta acción, invoco el libro II, IV, Título XLI, Capítulol, Artículos 664, 665, 667,669, 673,756, 758, 759, 762,778, 891,981, 2512, 2521,2526, 2527del código civil Colombiano 53, 65, 69, 76, 83, 305, 407, Numeral 5º y 3º, 407 del C.P.C., Decreto 508 de 1974 y 2303 de 1989 y demás normas concordantes y vigentes para el caso.

ANEXOS:

Con La demanda presento tantas copias como demandados, la del curador Ad-Litem, todas con sus anexos, la del archivo para el juzgado y los documentos indicados en el acápite de pruebas de este libelo.

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento a seguir es el del **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA** y que se encuentra reglamentado por los decretos 508 de 1974 y 2303 de 1989 (**SANEAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA**) y el del capítulo I, título XXII, LIBRO III del C.P.C., y demás normas concordantes y vigentes para el caso.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

La cuantía la estimo en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE** (\$) **10'000.000.00**), por la naturaleza del proceso, la vecindad del demandante, la ubicación del bien inmueble y demás factores objetivos, es usted su señoría el competente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

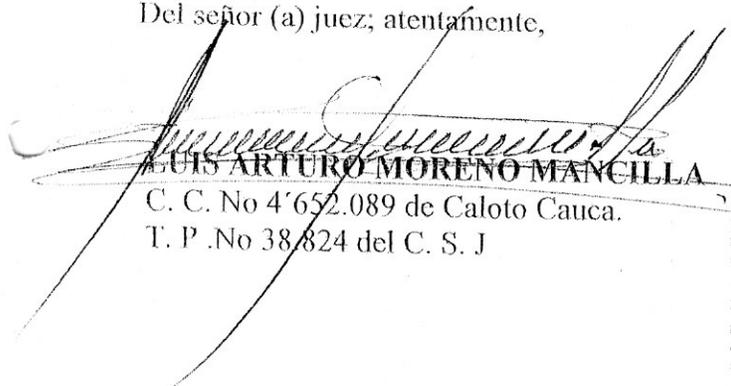
Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 13 No 5-13 de la ciudad de Caloto Cauca.

Mi mandante la recibirá a través de la Inspección de Policía de Villarrica Cauca.

CITACIONES:

Para efecto de las citaciones a los testigos se harán por intermedio del suscrito y/o por la indicada Inspección de Policía de Villarrica Cauca.

Del señor (a) juez; atentamente,


LUIS ARTURO MORENO MANCILLA

C. C. No 4'652.089 de Caloto Cauca.

T. P. No 38.824 del C. S. J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA No. 30

Santander de Quilichao, Cauca, Diciembre primero (1) de Dos mil catorce (2014).

En los términos del Decreto 508 de 1974 y 2303 de 1989, procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto Civil Agrario-Declaración de Pertenencia que por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio para el SANÉAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, adelanta mediante apoderado el señor JORGE ISAA APONZA ARAGON, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

LA DEMANDA

El demandante JORGE ISAAC APONZA ARAGON, mayor y vecino del Municipio de Villarrica Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.163.487, pretende la Declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un predio ubicado en el Municipio de Villarrica Cauca, con área de 4.416 metros cuadrados aproximadamente, alinderado conforme se indica en la demanda y que aparece registrado ante el IGAC bajo el No. 000600040924000, solicitando además, se ordene a la Oficina de Registro de esta ciudad la apertura de folio de matrícula inmobiliaria y la inscripción de la sentencia respectiva, por cuanto se dice que no existe registro inmobiliario en tal oficina.

LOS SUPUESTOS FACTICOS

Que el demandante, posee con ánimo de señor y dueño un lote de terreno rural destinado a explotación agrícola o agraria, ubicado en el Municipio de Villarrica Cauca, el cual tiene una cabida aproximada de 4.416 metros cuadrados, y que se encuentra alinderado, así: Por el **NORTE:** Con predio de Lazaro Hernan Viafara y Otros-callejón provisional de por medio y Manuel Salvador Molina, **SUR:** Con propiedad de Maria Damiana Carabali Mejia y vía que conduce a Puerto tejada Cauca. **ORIENTE.** Con propiedad de Chara Obregón Hector, Medina Hurtado Manuel Salvador y vía que de Santander de Quilichao conduce a Puerto tejada; **OCCIDENTE** Con propiedad de Maria Damiana Carabali y Viafara Lazaro Hernan.

Que el demandante ha ejercido sobre el bien en cita posesión sin interrupción, de manera pública, pacífica con comportamiento de señor y dueño, por espacio de más de 40 años, bien que ha destinado exclusivamente a explotación agrícola.

74
46

PRUEBAS:

Para respaldar los hechos de que consta la demanda se allegan las siguientes pruebas documentales:

- Certificación del IGAC respecto del predio objeto del proceso (folios 3)
- Copia del plano (folios 2).
- Certificado negativo de registro expedido por ORIP (folios 4).

En la demanda se solicita la práctica de Inspección judicial y de unos testimonios.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACION

La demanda por encontrarse ajustada a derecho fue admitida por auto del 6 de Octubre de 2011 (folio 8), por reunir los requisitos específicos de que trata el Decreto 508 de 1974 y 2303 de 1989 y en los términos del artículo 318 del CPC., y conforme el Decreto 508 de 1974 se ordenó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS que pudieran tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte actora, mediante los correspondientes EDICTOS fijados en la Secretaría del Juzgado y en la Alcaldía Municipal de Villarrica Cauca, y también publicados en la Emisora de esta ciudad con SINTONIA EN LA REGION, en forma y términos de ley (fl 17 y 21).

Como en virtud de los emplazamientos hechos a los demandados del proceso no compareció persona alguna a notificarse de la demanda, se les designó Curador Ad Litem para su representación, recayendo el cargo en el Dr. FERNANDO PINO (fl. 22 y 24), quien dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma, siempre que se verifiquen los presupuestos legales y se cumpla con el debido proceso, por tanto no propuso excepciones. (Folios 25 y 26).

Así mismo en su momento y para los efectos legales se dio comunicación al Procurador agrario mediante oficio No.724, de 2 de noviembre del 2011, conforme lo exige el trámite de los Procesos Agrarios contenido en el Decreto 2303 de 1989 (fl 10 y 13), quien manifestó se continué con el proceso respectivo.

Continuando con el trámite de rigor en audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas tanto de carácter testimonial como pericial (fl. 31) y en la etapa de alegaciones no se pronunció ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado, corresponde pronunciarse de fondo, para lo cual se tiene en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales de Demanda en Forma, por cuanto el escrito introductor de demanda ordinaria de pertenencia agraria, cumple con los requisitos formales exigidos en los

Arts. 75 y 76 y 77 del C. de P.C., y los específicos contenidos en el Decreto 508 de 1974 y 2303 de 1989.

Igualmente éste Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza agraria y la ubicación del inmueble objeto del proceso, que lo es en la municipalidad de Villarrica Cauca jurisdicción de este Circuito Judicial Cauca, las partes que intervienen en el mismo, están conformada por personas capaces de ser parte, de comparecer al proceso directamente; se ha ejercido adecuadamente el derecho de postulación mediante apoderado judicial debidamente constituido; los demandados como personas indeterminadas, por desconocerse su lugar de domicilio y residencia, fueron debidamente emplazados y judicialmente están representadas en la actuación por curador ad litem.

La Legitimación en la Causa: La habilitación sustancial para ocupar los extremos de litis aquí también se cumple, pues en la declaración de pertenencia de naturaleza agraria la parte demandante corresponde a quien pretenda ser declarado dueño por prescripción adquisitiva, en tanto que la parte demandada, legitimación por pasiva, la ocupa personas indeterminadas; en virtud de no existir titulares de derechos reales principales registrados sobre el inmueble objeto de usucapión ni demás personas indeterminadas con derecho sobre el inmueble tal y como así lo exige el artículo 8º del Decreto 508 de 1974.

Con la admisión y el traslado del libelo introductor a los demandados se formó la relación jurídico-procesal; las partes que intervienen son personas naturales con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar actos procesales y los demandados están representados por Curador Ad-Litem, quien los asiste en el juicio. Además por la naturaleza del asunto y la ubicación del bien le corresponde a este Juzgado su conocimiento, cumpliéndose los presupuestos procesales de la demanda en forma, competencia, capacidad de parte y legitimación procesal.

LA POSESIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

Respeto al tema de la prescripción adquisitiva, encontramos reiterados y abundantes pronunciamientos del Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia¹, en los que está determinado lo siguiente:

"Se ha definido tradicionalmente la prescripción adquisitiva o usucapión como el modo de adquirir las cosas o bienes ajenos, por la posesión y el transcurso del tiempo de conformidad con la Ley. La posesión es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño. Es una situación de hecho (no derecho) protegida por la normatividad civil Colombiana que se erige como requisito fundamental para que opere el modo de la prescripción adquisitiva o usucapión. El poseedor se reputa dueño hasta tanto otro no justifique ser tal (art. 762 CC). Se tiene la apariencia del dominio de una cosa determinada y se protege dicha apariencia siempre que no se

¹ Sentencia de 9 de junio de 2011, expediente 2007-0031-01

haga oponible el derecho real en contra de quien detenta la cosa con apariencia de dómine.

*La posesión supone la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno y la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del ánimo de señor y dueño frente a una cosa determinada, para que prospere la declaración de pertenencia a favor del poseedor y surja en su patrimonio el derecho de dominio o cualquier otro derecho real (art. 771 y ss CC). En otras palabras, si la posesión es violenta o clandestina no será efectiva y no podrá en ningún caso conducir a la prescripción. La posesión se opone a la mera tenencia porque esta última implica reconocimiento de dominio ajeno y por ende excluye la presunción de dominio en cabeza de quien no lo tiene (art. 775 CC). La posesión como hecho que produce efectos, conforme el artículo 762 ibídem, implica la presencia de dos elementos esenciales, el **corpus** (tenencia material del bien con actos de explotación económica) y el **animus** (actuar como si fuera el dueño, sin reconocer dominio ajeno).*

Si la posesión proviene de justo título (recordemos que es todo aquel no calificado por el legislador como injusto art. 766 CC), acompañado de la convicción de adquirir de quien es verdadero dueño (buena fe) y se efectuó una "aparente" tradición (cuando el título es traslativo de dominio), hablamos de posesión regular; de lo contrario, ante la ausencia de uno de los requisitos mencionados, la posesión será irregular. La posesión regular conduce a la prescripción ordinaria (art. 2528 CC), mientras que la posesión irregular a la extraordinaria (2531 CC). La posesión no es oponible al verdadero dueño hasta tanto no se cumpla el término previsto para uno y otro caso y aún después de ocurrido éste, si existen manifestaciones de renuncia o simplemente se deja de alegar la prescripción (art. 2513 CC). La posesión puede ser usurpada y por ello el ordenamiento creó los interdictos posesorios como procedimiento especial que permiten al poseedor defenderla de quien pretenda controvertirla, salvo que se trate del verdadero dueño de la cosa o de un poseedor de mejor derecho sobre la misma.

La posesión es presupuesto de la Prescripción, modo originario de adquirir, que permite surgir en un patrimonio el derecho de dominio o cualquier otro derecho real, de tal manera que un sujeto de derecho, que en principio no tiene poder jurídico sobre la cosa por no ser su titular, por transcurrir del tiempo ordenado en la ley ostentando la calidad de detentador material de dicha cosa con ánimo de señor y dueño, está legitimado para incoar la acción y hacerse al derecho real de dominio convirtiéndose en dómine de la misma, gozando de protección por el ordenamiento para que, en caso de no iniciar la acción, pueda proponer como excepción la prescripción operante en su favor.

Es pertinente también precisar que nuestro ordenamiento jurídico consagra varias clases de procesos de pertenencia, entre ellos, **EL PROCESO ESPECIAL AGRARIO**, concebido para la declaración de pertenencia sobre bienes agrarios menores de 15 hectáreas, consagrado por el **Decreto 508 de 1974**, para el saneamiento de la pequeña propiedad rural.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Por naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, el Despacho en esencia habrá de establecer **si están probados los requisitos para la prosperidad de la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio impetrada por la demandante, frente a un inmueble catalogado como pequeña propiedad rural?** La respuesta es que **SI**, conforme pasa a explicarse:

El actor solicita la declaración de pertenencia del inmueble rural, sobre el que está en posesión debidamente alinderado y conforme al

artículo 177 del C.P.C., le "incumbe probar a las partes el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

Los presupuestos sustanciales de la pretensión aquí incoada, se hallan consagrados en los artículos 762, 2512, 2518, 2531 y 2532 del C. Civil y en Decreto 508 de 1974 y son los siguientes:

Que el bien sea susceptible de prescripción, requisito que se cumple, por cuanto el bien materia de prescripción, es de propiedad privada, está ubicado en el Municipio de Villarrica, Departamento del Cauca, jurisdicción de este Circuito judicial y fue identificado por su ubicación, área, colindancias y demás características especiales ya relacionadas tanto en la demanda como en el informe del perito e inspección judicial.

Que se trate de un predio rural no mayor de 15 hectáreas. Respecto de la cabida del predio, aparece el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - obrante a folio 3, donde se certifica que el bien inmueble que se pretende prescribir aparece registrado con área total de 4.416 metros, cabida que es inferior a 15 hectáreas, razón por la cual el trámite y conocimiento del proceso compete a la jurisdicción agraria, especialmente determinada en el Decreto 508 de 1974; por consiguiente se satisface este segundo requisito.

Que la posesión material la ejerza la demandante. Sobre la posesión material radicada en cabeza del demandante, en consideración del Despacho dan cuenta, los testimonios de **María Damiana Carabalí, Héctor Obregón Chará, Hermes Elías Viáfara, Onís Alberto Mezu**, quienes en audiencia bajo la gravedad del juramento manifiestan sin contradicciones, que por vecindad conocen al demandante JORGE ISAAC APONZA ARAGON desde hace 40 años atrás, y que por tal conocimiento saben y le consta, que dicho señor tiene la posesión material de un lote de terreno ubicado en la vereda Agua Azul, del Municipio de Villarrica Cauca, de aproximadamente 4.416 metros cuadrados, predio que siempre lo ha destinado a explotación agrícola, señalando así mismo que, la posesión que ha ejercido el accionante respecto del inmueble en cita, ha sido de libre y conocimiento público, pues nunca persona alguna le ha reclamado derechos de posesión o propiedad sobre el mismo.

Es de anotar que los testigos en mención en sus versiones expresan detalladamente lo concerniente a ubicación, identificación y linderos del aludido bien, el cual se encuentra en posesión continua y pacífica del hoy demandante, ejerciendo sobre éste en forma notoria y a la vista de la vecindad actos de señor y dueño, libre de apremio o reclamaciones de terceros. Así las cosas, para el Despacho dichos testimonios son más que suficientes para acreditar que la posesión que describe la demandante en su acción, en relación con el bien objeto del proceso, además, ha de tenerse en cuenta que en el decurso de la actuación no se presentó oposición alguna frente el

derecho posesorio alegado por el demandante y el hecho de la posesión fue corroborado por la inspección judicial realizada por el Despacho.

Que dicha posesión sea regular, ininterrumpida y por un tiempo igual o superior a diez (10) años o veinte (20) años según el tránsito de legislación. En cuanto al tiempo de la Posesión para la prescripción, es decir, por espacio de 20 años o más (anterior artículo 2532 del C.C.), de conformidad al Art. 6 de la Ley 791 de 2002 que modificó el Art. 2532, sea preciso destacar, que lo pretendido dentro de la demanda en cita es la prescripción extraordinaria, toda vez que la demanda fue presentada en vigencia ya de la Ley 761 de 2002, pero el tiempo que debe aparecer acreditado en el foliario, son los 20 años o más de posesión. En efecto, estipula el anterior Art. 2532 del C.C., que el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 20 años; por su parte el artículo 6 de la Ley 791/02 redujo dicho término a diez años, término que solo empezaría a regir a partir del mes de enero del 2012, según lo determinado en la aludida ley. Tratándose del término prescriptivo, la ley derogada se aplica si el término se inició y terminó en vigencia de aquella. Pero si el término se inició en vigencia de la ley anterior y continuó en vigencia de la nueva ley se aplica aquella o ésta a elección del prescribiente, eso sí teniendo en cuenta que la nueva ley se aplica a partir de su vigencia; tal como lo indica el Art. 41 de la Ley 153 de 1.887.

Bajo esta línea de pensamiento y conforme al acervo probatorio arrojado al proceso respecto del bien inmueble a prescribir, se evidencia que el demandante señor JORGE ISAAC APONZA si tiene el tiempo suficiente de posesión para adquirir el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dado que con el testimonio rendido por los testigos (folios 42 a 56) expresan, que tiene a su haber más de 40 años de posesión regular continua y pacífica, sin que frente a ello se haya presentado oposición alguna dentro del proceso.

Finalmente el requisito adicional exigido en la Declaración de Pertenencia Agraria, **es que el bien sea explotado económicamente en producción agrícola**, y de ello da cuenta la inspección judicial se llevó a cabo en predio objeto del proceso (folios 54), en donde con intervención de perito, se hace referencia y se precisa que, " el inmueble, es de naturaleza rural, toda vez que se encuentran ubicado en la Vereda Agua Azul del Municipio de Villarrica Cauca, Jurisdicción de Santander de Quilichao", bien que según informe pericial cuenta con una cabida o área total 4.416 metros cuadrados, de los cuales tiene construidos 107,92 metros cuadrados, se encuentra en posesión efectiva del demandante y fue el la persona que atendió personalmente la diligencia, y esta alinderado de la siguiente manera: **"NORTE: 46.85 metros con propiedad de Manuel Molina y 88.56 metros con propiedad de Héctor Obregón, para un total de 135.41 metros; SUR: En 120 metros con propiedad de Damiana Carabalí; ORIENTE. En 36 metros con Carretera que conduce de Villarrica a Puerto Tejada; y OCCIDENTE: En 56 metros con propiedad de Lázaro Viáfara"**.

De igual manera se hace referencia expresamente en la inspección judicial en comento, que el bien se dedica a la explotación de cultivos de maíz, contando con una construcción de una vivienda, levantada en paredes de ladrillo y cemento de 2 plantas, el primer piso con 1 sala, un comedor, cocina enchapada en azulejo, una (1) alcoba un (1) sanitario y un (1) patio de ropas, gradas internas enchapadas en mármol y granito. Construcción que se encuentra totalmente repellada y pintada, con cerramiento parcial de puertas y ventanas metálicas, el segundo piso consta de tres (3) alcobas y un (1) baño, con puertas y ventanas metálicas y que termina en una plancha con proyección para un tercer piso, coincidiendo entonces el bien, con el descrito en la demanda y sin que en el desarrollo de dicha diligencia se hubieren presentado terceros a presentar oposición. (Folios 50 a 56).

En el informe pericial y plano rendido respecto del bien inmueble objeto del proceso, por el auxiliar de la justicia JOSE MANUEL TERRANOVA SARRIA (folios 63 a 65), se precisa la ubicación, linderos y colindancias del predio inspeccionado, se reitera que la cabida o área total es de 4.416.00 metros cuadrados. Dictamen que al no haber sido objetado o solicitada su aclaración o ampliación por las partes dentro del término legal otorgado por el Despacho para tal efecto, ha quedado en firme y como tal constituye plena prueba para los efectos del proceso. Igualmente se tiene la certificación bajo la gravedad de juramento, requerida oficiosamente por el despacho, en la que la señora REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, ratifica, que una vez revisados los libros e índices del folio magnético de la oficina, no se encontró matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, tal como lo expresó el 9 de septiembre de 2011 y el 17 de octubre de 2013.

LA DECISION

Bajo la anterior línea de pensamiento, concluye el Despacho que existe suficiente material probatorio, que tamizado bajo la óptica de la sana crítica permite concluir, que ha operado la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandante JORGE ISAAC APONZA ARAGON y en relación con el bien objeto del proceso, sentencia que además, se expide al tenor del artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, por existir precedente jurisprudencial-casos similares-

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que pertenece al señor **JORGE ISAAC APONZA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No.4.763.487 de Villarrica Cauca, por haberlo adquirido **POR PRESCRIPCIÓN**

EXTRAORDINARIA, el domino pleno y absoluto junto con sus mejoras y anexidades el siguiente bien inmueble: Predio Rural, ubicado en la Vereda Agua Azul, del Municipio de Villarrica Cauca, Jurisdicción de Santander de Quilichao, que tiene una cabida o área total 4.416 metros cuadrados, identificado con número catastral del IGAC 0006000040924000 y alinderado de la siguiente manera: "NORTE: En 46.85 metros con propiedad de Manuel Molina y 88.56 metros con propiedad de Héctor Obregón, para un total de 135.41 metros; SUR: En 120 metros con propiedad de Damiana Carabalí, ORIENTE. En 36 metros con Carretera que conduce de Villarrica a Puerto Tejada; y OCCIDENTE: En 56 metros con propiedad de Lázaro Viáfara".

SEGUNDO.- INSCRIBIR, esta sentencia incluyendo el plano levantado del folio 2 en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, abriendo matrícula inmobiliaria conforme al Art. 407-11 del C. de P. Civil.

TERCERO: ESTE fallo no es consultable por disposición del Literal C del artículo 70 de la Ley 794 de 2003.

CUARTO: En firme este fallo **EXPEDIR** las copias del mismo a la parte interesada para su protocolización y registro.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA

Jueza

86
/ 83

A DESPACHO: Santander Cauca, Enero 27 de 2015. El presente proceso No. 2011-00151, informándole que la sentencia emitida dentro de este proceso quedo legalmente ejecutoriada el 18 de Diciembre de 2014, a las 5 pm, toda vez que no fue recurrida por las partes dentro del término legal. Sírvase ordenar lo legal.


RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

PROCESO AGRARIO SANEAMIENTO PP RURAL 2010-00151-00

Dte: JORGE ISAAC APONZA

Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao ©, Enero veintiocho (28) del año dos mil quince (2015).

Auto sustanciación Civil No. 028

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia dictado en este proceso el pasado 1º de Diciembre de 2014, no fue recurrido por las partes dentro del término legal, con el fin de continuar con el trámite que corresponde se,

DISPONE:

1.- **DECLARAR EJECUTORIADA** la sentencia proferida por el Despacho el día 1º de Diciembre de 2014, dentro del presente proceso ordinario de CIVIL AGRARIO DE SANEAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, propuesto mediante apoderado por el señor JORGE ISAAC APONZA ARAGON, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que dicho fallo no fue recurrido por las partes dentro del término legal.

2.- En firme el presente auto y una vez cumplidos los ordenamientos de la parte resolutive de la sentencia **EXPEDIR** a la parte interesada las copias de la sentencia y demás comunicaciones de rigor para su protocolización y registro y **ARCHIVAR** el presente proceso dentro de los de su clase previas las anotaciones estadísticas y en los libros reglamentarios del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

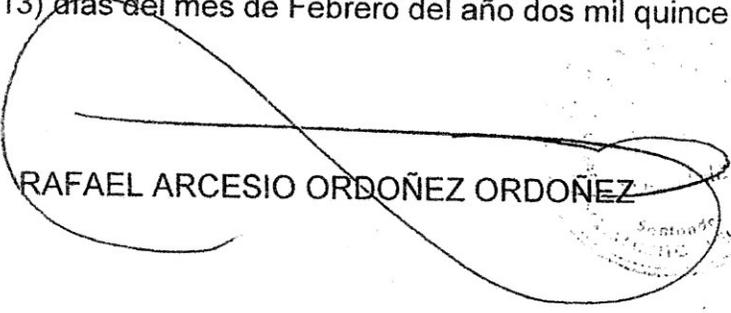
La Juez,


CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA.

CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN Y EJECUTORIA.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, **HACE CONSTAR:** Que las copias que anteceden son fiel reproducción mecánica y autentica tomadas de las originales, dentro del proceso ORDINARIO DE SANEAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, radicado bajo partida No. 2011-00151-00, siendo demandante JORGE ISAAC APONZA ARAGON contra PERSONAS INDETERMINADAS. Se épiden las presentes copias auténticas para su protocolización a costa de la parte interesada. La sentencia No. 30 de fecha 1 de Diciembre de 2014, quedo debidamente ejecutoriada el 28 de Enero de 2015, siendo las cinco de la tarde (5:00 pm.) Dada en la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca a los trece (13) días del mes de Febrero del año dos mil quince (2015).

EL SECRETARIO,


RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ



14

A QUIEN PUEDA INTERESAR

EL SUSCRITO LUIS ARTURO MORENO MANCILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.652.089 de Caloto Cauca Abogado titulado con tarjeta profesional número 38.824 del Consejo Seccional de la Judicatura, a petición de la interesada señora **LUISA VILLEGAS** certifica que de otrora en proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un lote de terreno ubicado en el Municipio de Villa Rica Cauca, vía a la Primavera recibí de parte de la señora en comento la totalidad del valor pactado como honorarios en el proceso terminado a entera satisfacción y recibido también su valor, en orden por ella decepcionada del vendedor de la época **JORGE ARAGON**.

Para constancia se firma a los veinticinco (25) días del mes de junio del dos mil veintiuno (2021) en el Municipio de Caloto Cauca.


~~LUIS ARTURO MORENO MANCILLA~~
CC. 4.652.089 de Caloto Cauca
Tel: 3134357773

L



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

58

Doctora

YENY NAIR GOMEZ

Alcaldesa Municipal de Villa Rica – Cauca

E. S. D.

REPARTO ALCALDE
VILLA RICA CAUCA

RECIBIDO
FECHA: 10-10-2019
11-49 AM

ASUNTO: **P.Q.R** contra **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, del Municipio de Villa Rica – Cauca

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, mayor de edad, con oficina en al calle 16 N° 19 – 32 B/ el Centro de Puerto Tejada - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6`135.608 de Cali - Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario judicial de la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Jamundí – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, me permito presentar queja contra el funcionario público anteriormente mencionado de la siguiente manera:

- 1- El día 10 de Octubre de 2019, presente derecho de petición remitido al señor **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, del Municipio de Villa Rica – Cauca.
- 2- A pesar de lo pedido en el derecho de petición, el funcionario persiste en continuar con la diligencia de desalojo, de la que ya notificaron a los arrendatarios de la casa modelo de propiedad de mi mandante, causando angustia y temor de los moradores.
- 3- En respuesta al derecho de petición, se nos confirma la parcialidad del inspector hacía el presunto quejoso por invasión, siendo una respuesta desacertada, antitécnica, evasiva, toda vez que no responde lo pedido, dicho de otra manera, se solicita justo título de propiedad casa modelo y se me exhibe justo título de lote de terreno.
- 4- El inspector deslegitima la fiel copia del poder que anexe al derecho de petición cuando aún le exhibí el original, en donde autorizó el anterior dueño, el señor **JORGE ISAAC APONZA**, a mi apoderada de construir casa modelo, favoreciendo una vez más al quejoso, que adquirió de mala fe.
- 5- El funcionario le da una interpretación errada al art.739 del código civil, haciendo creer que los hechos ocurrieron de esa forma, cuando en la petición quedo claro que esta construcción tiene más de 6 años como un hecho notorio y el actual propietario de mala fe protocolizo hace un año, sabiendas que la posesión la tiene mi apoderada hasta la fecha, comportándose como amo, señor y dueño.
- 6- Para mayor entendimiento de la adquisición de la propiedad de mala fe y de falta a la verdad del actual propietario del terreno en disputa, los remito a la cláusula. (**ACEPTACIÓN** del comprador, que jura ante notario que recibe a entera satisfacción y en la parte final de este acápite, se ratifica que lo que recibe es un lote de terreno, cuando este juramento no corresponde a la realidad, haciendo incurrir en error al notario en el presente instrumento público (escritura pública N° 1673), a pesar de las **ADVERTENCIAS Y CONSTANCIAS DE LA NOTARIA**, Advirtiendo a los otorgantes 1- QUE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR LAS PARTES DEBEN OBEDECER A LA VERDAD, 2- QUE LA NOTARIA DA FE SOLAMENTE DE LO QUE SE EXPRESA EN ESTE DOCUMENTO, incurriendo en el delito de fraude procesal, la cual ya está la denuncia interpuesta en la fiscalía.

Ahora bien de manera ilógica e ilegal pretende ejercer derecho de una propiedad que no acredita su justo título de la casa modelo construida más



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

56

el señor JORGE ISAAC, a pesar de los múltiples llamados de la entonces Inspectora nunca compareció a este despacho, advirtiendo que este aún no lo había vendido.

Por lo anterior solicito se investigue y se discipline, el actuar caprichoso del señor **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, sin el debido proceso y el lleno de los requisitos legales, de continuar con la diligencia de desalojo en pro del adquirente de mala fe de dicho predio en disputa.

ANEXOS.

- Derecho de Petición 10 de Octubre de 2019
- Poder del 30 de Agosto de 2011
- Querrela penal
- Acta de presentación de la Inspección de Policía de Villa Rica, de no asistencia.
- Solicitud de desalojo por Inspector de policía.
- Respuesta a derecho de petición por Inspector de policía.
- Copia simple de escritura pública N°1673.
- Certificado de tradición.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU.

c. c. No. 6/135.608 de Cali - Valle.

T.P. No. 243.263 del C.S.J.

E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com

Cc Defensoría del pueblo
Alcaldesa Municipal
Secretaria de Gobierno Municipal.
Personero Municipal



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

57

Doctora
MARITZA MONTERO MINA
Personera Municipal de Villa Rica – Cauca
E. S. D.

PERSONERO MUNICIPAL
VILLA RICA, CAUCA

Rec: Yorylany Altamirano
29-10-2019
11:52 Am

ASUNTO: **P.Q.R** contra **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, del Municipio de Villa Rica – Cauca

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, mayor de edad, con oficina en al calle 16 N° 19 – 32 B/ el Centro de Puerto Tejada - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6`135.608 de Cali - Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario judicial de la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Jamundí – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, me permito presentar queja contra el funcionario público anteriormente mencionado de la siguiente manera:

1. El día 10 de Octubre de 2019, presente derecho de petición remitido al señor **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, del Municipio de Villa Rica – Cauca.
2. A pesar de lo pedido en el derecho de petición, el funcionario persiste en continuar con la diligencia de desalojo, de la que ya notificaron a los arrendatarios de la casa modelo de propiedad de mi mandante, causando angustia y temor de los moradores.
3. En respuesta al derecho de petición, se nos confirma la parcialidad del inspector hacia el presunto quejoso por invasión, siendo una respuesta desacertada, antitécnica, evasiva, toda vez que no responde lo pedido, dicho de otra manera, se solicita justo título de propiedad casa modelo y se me exhibe justo título de lote de terreno.
4. El inspector deslegitima la fiel copia del poder que anexe al derecho de petición cuando aún le exhibí el original, en donde autorizó el anterior dueño, el señor **JORGE ISAAC APONZA**, a mi apoderada de construir casa modelo, favoreciendo una vez más al quejoso, que adquirió de mala fe.
5. El funcionario le da una interpretación errada al art.739 del código civil, haciendo creer que los hechos ocurrieron de esa forma, cuando en la petición quedo claro que esta construcción tiene más de 6 años como un hecho notorio y el actual propietario de mala fe protocolizo hace un año, sabiendas que la posesión la tiene mi apoderada hasta la fecha, comportándose como amo, señor y dueño.
6. Para mayor entendimiento de la adquisición de la propiedad de mala fe y de falta a la verdad del actual propietario del terreno en disputa, los remito a la cláusula. (**ACEPTACIÓN** del comprador, que jura ante notario que recibe a entera satisfacción y en la parte final de este acápite, se ratifica que lo que recibe es un lote de terreno, cuando este juramento no corresponde a la realidad, haciendo incurrir en error al notario en el presente instrumento público (escritura pública N° 1673), a pesar de las **ADVERTENCIAS Y CONSTANCIAS DE LA NOTARIA**, Advirtiendo a los otorgantes 1- **QUE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR LAS PARTES DEBEN OBEDECER A LA VERDAD**, 2- **QUE LA NOTARIA DA FE SOLAMENTE DE LO QUE SE EXPRESA EN ESTE DOCUMENTO**, incurriendo en el delito de fraude procesal, la cual ya está la denuncia interpuesta en la fiscalía.

Ahora bien de manera ilógica e ilegal pretende ejercer derecho de una propiedad que no acredita su justo título de la casa modelo construida más de seis (6) años y este adquirió hace un año, se debe acordar que esta controversia es fue conocimiento de



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

esta inspección en donde el vendedor el señor JORGE ISAAC, a pesar de los múltiples llamados de la entonces Inspectora nunca compareció a este despacho, advirtiendo que este aún no lo había vendido.

Por lo anterior solicito se investigue y se discipline, el actuar caprichoso del señor **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, sin el debido proceso y el lleno de los requisitos legales, de continuar con la diligencia de desalojo en pro del adquirente de mala fe de dicho predio en disputa.

ANEXOS.

- Derecho de Petición 10 de Octubre de 2019
- Poder del 30 de Agosto de 2011
- Querrela penal
- Acta de presentación de la Inspección de Policía de Villa Rica, de no asistencia.
- Solicitud de desalojo por Inspector de policía.
- Respuesta a derecho de petición por Inspector de policía.
- Copia simple de escritura pública N°1673.
- Certificado de tradición.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU.

c. c. No. 6'135.608 de Cali - Valle.

T.P. No. 243.263 del C.S.J.

E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com

Cc Defensoría del pueblo
Alcaldesa Municipal
Secretaria de Gobierno Municipal.
Personero Municipal



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

Doctora
LIDA EUGENIA BENITEZ GONZALEZ
Secretaria de Gobierno
Municipal de Villa Rica – Cauca
E. S. D.

DESPACHO ALCALDE
MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA
RECIBIDO
FECHA: 10-10-2019
HORA: 11-50 AM

ASUNTO: **P.Q.R** contra **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, del Municipio de Villa Rica – Cauca

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, mayor de edad, con oficina en al calle 16 N° 19 – 32 B/ el Centro de Puerto Tejada - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6`135.608 de Cali - Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario judicial de la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Jamundí – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, me permito presentar queja contra el funcionario público anteriormente mencionado de la siguiente manera:

1. El día 10 de Octubre de 2019, presente derecho de petición remitido al señor **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, del Municipio de Villa Rica – Cauca.
2. A pesar de lo pedido en el derecho de petición, el funcionario persiste en continuar con la diligencia de desalojo, de la que ya notificaron a los arrendatarios de la casa modelo de propiedad de mi mandante, causando angustia y temor de los moradores.
3. En respuesta al derecho de petición, se nos confirma la parcialidad del inspector hacia el presunto quejoso por invasión, siendo una respuesta desacertada, antitécnica, evasiva, toda vez que no responde lo pedido, dicho de otra manera, se solicita justo título de propiedad casa modelo y se me exhibe justo título de lote de terreno.
4. El inspector deslegitima la fiel copia del poder que anexe al derecho de petición cuando aún le exhibí el original, en donde autorizó el anterior dueño, el señor **JORGE ISAAC APONZA**, a mi apoderada de construir casa modelo, favoreciendo una vez más al quejoso, que adquirió de mala fe.
5. El funcionario le da una interpretación errada al art.739 del código civil, haciendo creer que los hechos ocurrieron de esa forma, cuando en la petición quedo claro que esta construcción tiene más de 6 años como un hecho notorio y el actual propietario de mala fe protocolizo hace un año, sabiendas que la posesión la tiene mi apoderada hasta la fecha, comportándose como amo, señor y dueño.
6. Para mayor entendimiento de la adquisición de la propiedad de mala fe y de falta a la verdad del actual propietario del terreno en disputa, los remito a la cláusula. (**ACEPTACIÓN** del comprador, que jura ante notario que recibe a entera satisfacción y en la parte final de este acápite, se ratifica que lo que recibe es un lote de terreno, cuando este juramento no corresponde a la realidad, haciendo incurrir en error al notario en el presente instrumento público (escritura pública N° 1673), a pesar de las **ADVERTENCIAS Y CONSTANCIAS DE LA NOTARIA**, Advirtiendo a los otorgantes 1- **QUE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR LAS PARTES DEBEN OBEDECER A LA VERDAD**, 2- **QUE LA NOTARIA DA FE SOLAMENTE DE LO QUE SE EXPRESA EN ESTE DOCUMENTO**, incurriendo en el delito de fraude procesal, la cual ya está la denuncia interpuesta en la fiscalía.

Ahora bien de manera ilógica e ilegal pretende ejercer derecho de una propiedad que no acredita su justo título de la casa modelo construida más de seis (6) años y este adquirió hace un año, se debe acordar que esta controversia es fue conocimiento de



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

esta inspección en donde el vendedor el señor JORGE ISAAC, a pesar de los múltiples llamados de la entonces Inspectora nunca compareció a este despacho, advirtiendo que este aún no lo había vendido.

Por lo anterior solicito se investigue y se discipline, el actuar caprichoso del señor **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, sin el debido proceso y el lleno de los requisitos legales, de continuar con la diligencia de desalojo en pro del adquirente de mala fe de dicho predio en disputa.

ANEXOS.

- Derecho de Petición 10 de Octubre de 2019
- Poder del 30 de Agosto de 2011
- Querrela penal
- Acta de presentación de la Inspección de Policía de Villa Rica, de no asistencia.
- Solicitud de desalojo por Inspector de policía.
- Respuesta a derecho de petición por Inspector de policía.
- Copia simple de escritura pública N°1673.
- Certificado de tradición.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU.

c. c. No. 6 135.608 de Cali - Valle.
T.P. No. 243.263 del C.S.J.
E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com

Cc Defensoría del pueblo
Alcaldesa Municipal
Secretaria de Gobierno Municipal.
Personero Municipal



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

61

Señores
PROCURADURIA PROVINCIAL
Santander de Quilichao – Cauca
E. S. D.

SECCIONAL PROCURADURIA	
SANTANDER (C.)	
Recibido	01/11/19
Contiene	137.
<i>[Firma]</i>	
FIRMA	

ASUNTO: P.Q.R contra **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, del Municipio de Villa Rica – Cauca

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, mayor de edad, con oficina en al calle 16 N° 19 – 32 B/ el Centro de Puerto Tejada - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6`135.608 de Cali - Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario judicial de la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Jamundí – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, me permito presentar queja contra el funcionario público anteriormente mencionado de la siguiente manera:

- 1- El día 10 de Octubre de 2019, presente derecho de petición remitido al señor **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, del Municipio de Villa Rica – Cauca.
- 2- A pesar de lo pedido en el derecho de petición, el funcionario persiste en continuar con la diligencia de desalojo, de la que ya notificaron a los arrendatarios de la casa modelo de propiedad de mi mandante, causando angustia y temor de los moradores.
- 3- En respuesta al derecho de petición, se nos confirma la parcialidad del inspector hacía el presunto quejoso por invasión, siendo una respuesta desacertada, antitécnica, evasiva, toda vez que no responde lo pedido, dicho de otra manera, se solicita justo título de propiedad casa modelo y se me exhibe justo título de lote de terreno.
- 4- El inspector deslegitima la fiel copia del poder que anexe al derecho de petición cuando aun le exhibí el original, en donde autorizó el anterior dueño, el señor **JORGE ISAAC APONZA**, a mi apoderada de construir casa modelo, favoreciendo una vez más al quejoso, que adquirió de mala fe.
- 5- El funcionario le da una interpretación errada al art.739 del código civil, haciendo creer que los hechos ocurrieron de esa forma, cuando en la petición quedo claro que esta construcción tiene más de 6 años como un hecho notorio y el actual propietario de mala fe protocolizo hace un año, sabiendas que la posesión la tiene mi apoderada hasta la fecha, comportándose como amo, señor y dueño.
- 6- Para mayor entendimiento de la adquisición de la propiedad de mala fe y de falta a la verdad del actual propietario del terreno en disputa, los remito a la cláusula. (**ACEPTACIÓN** del comprador, que jura ante notario que recibe a entera satisfacción y en la parte final de este acápite, se ratifica que lo que recibe es un lote de terreno, cuando este juramento no corresponde a la realidad, haciendo incurrir en error al notario en el presente instrumento público (escritura pública N° 1673), a pesar de las **ADVERTENCIAS Y CONSTANCIAS DE LA NOTARIA**, Advirtiendo a los otorgantes 1- QUE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR LAS PARTES DEBEN OBEDECER A LA VERDAD, 2- QUE LA NOTARIA DA FE SOLAMENTE DE LO QUE SE EXPRESA EN ESTE DOCUMENTO, incurriendo en el delito de fraude procesal, la cual ya está la denuncia interpuesta en la fiscalía.

Ahora bien de manera ilógica e ilegal pretende ejercer derecho de una



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

62

controversia es fue conocimiento de esta inspección en donde el vendedor el señor JORGE ISAAC, a pesar de los múltiples llamados de la entonces Inspectora nunca compareció a este despacho, advirtiendo que este aún no lo había vendido.

Por lo anterior solicito se investigue y se discipline, el actuar caprichoso del señor **JUAN JOSE RAMOS MINA** Inspector de Policía y Tránsito, sin el debido proceso y el lleno de los requisitos legales, de continuar con la diligencia de desalojo en pro del adquirente de mala fe de dicho predio en disputa.

ANEXOS.

- Derecho de Petición 10 de Octubre de 2019
- Poder del 30 de Agosto de 2011
- Querrela penal
- Acta de presentación de la Inspección de Policía de Villa Rica, de no asistencia.
- Solicitud de desalojo por Inspector de policía.
- Respuesta a derecho de petición por Inspector de policía.
- Copia simple de escritura pública N°1673.
- Certificado de tradición.

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU.

c. c. No. 6135.608 de Cali - Valle.

T.P. No. 243.263 del C.S.J.

E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com

Cc Defensoría del pueblo
Alcaldesa Municipal
Secretaria de Gobierno Municipal.
Personero Municipal



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

**PROCURADURIA PROVINCIAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

Cra. 8 No. 4-33 Telefax 8292275

Febrero 28 de 2020

Oficio # 510

Señor
GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU
Calle 16 No 19- 32 Centro
Puerto Tejada Cauca

Atento saludo.

Ref. Expediente No. IUS: E-2019-705929 / IUC-D-2020-1450503

Siguiendo instrucciones de la señora Procuradora Provincial, en auto de fecha febrero 27 del 2020, comedidamente me permito informarle que su queja fue remitida a la Personeria Municipal de Villa Rica Cauca, con el número de Expediente que cito en la referencia.

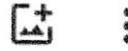
Cordialmente,


EUCARIS LOPEZ GUINCHIN
Oficinista (E)

Cra. 5 No. 15-80 piso 6 Bogotá D.C. Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co

Asociación S.A. NIT 900.062.912-9 D.C. 25 G. 95 A. 55

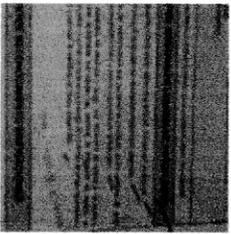
← Archivo



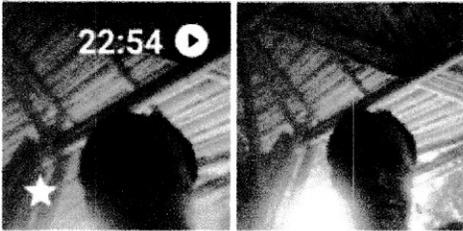
Sáb., 20 de octubre de 2018



Mié., 22 de agosto de 2018



Sáb., 14 de julio de 2018



Mar., 26 de junio de 2018

Mittner
@MittnerOfficial
nca abusos de las
rsonas buenas,
rque pueden perdoi
es de veces, pero
ando deciden irse, r
elven jamás.

Lue 14 de junio de 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.598.091

VILLEGAS GONZALEZ

APELLIDOS

LUISA

NOMBRES

Luisa Villegas G
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-JUN-1963

PADILLA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

29-JUN-1985 SANTANDER DE QUILICHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3106400-00672342-F-0034598091-20150224 0043270010A 1 44255980



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

66

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Villa Rica – Cauca.

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: HEDISON FIGUEROA FONTECHA
DEMANDADO: LUISA VILLEGAS GONZALEZ

RADICADO: 1984540890001-2021 – 00100-00

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Tejada - Cauca, con dirección de notificación en calle 16 N°19 – 32 B/ el Centro, E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6`135.608 de Cali - Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **LUISA VILLEGAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Jamundí – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.598.091 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, poder que acompaño para que me reconozca personería, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, de un lote de terreno y una casa de dos pisos ahí construida, ubicado en la vereda Agua Azul del Municipio de Villa Rica – Cauca interpuesta por el señor **HEDISON FIGUEROA FONTECHA**, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PETICIÓN PRIMRA, no es cierto en cuanto a la apreciación subjetiva del demandante y la togada al manifestar al inicio de la petición que le pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante HEDISON FIGUEROA FONTECHA, el predio, petición que no está dada a prosperar, por todas las razones expuestas en los hechos que contestan a la demanda, igualmente está más que probado, que el demandante es adquirente de mala fe, al tener pleno conocimiento de la existencia de un contrato de compraventa entre la demanda la señora Luisa Villegas González, como promitente compradora y el señor JORGE ISAA, como promitente vendedor, que a su vez este último se convierte en un tradente de mala fe en la segunda compraventa con el señor demandante, debido y a pesar de las invitaciones a conciliar en inspección de policía de Villa Rica cauca, múltiples reuniones entre las partes aquí involucradas, llamadas telefónicas y oficios escritos que le fueron notificados al demandante el señor HEDISON FIGUEROA FONTECHA y el señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO, de abstenerse de seguir adelante con ese negocio jurídico de compra y venta del lote de terreno en mención ya que mi apoderada es la propietaria, que le fue entregado por el



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail: silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

67

vendedor desde el 28 de junio de 2011, con todas sus usos, costumbre y anexidades a mi apoderada, como consta en contrato de compraventa de la fecha en mención, adicional se firmó un poder para que iniciara una construcción de una casa modelo para un proyecto de vivienda, proyecto que no se ha podido ejecutar por todos los incumplimientos del vendedor, causándole daños y perjuicios que se deberán pagar.

Frente a la descripción del terreno, numero catastral, medidas y sus linderos y la casa allí construida por mi apoderada es cierto, lo que no es cierto y desacertado por el demandante y la togada es la afirmación de que la señora LUISA VILLEGAS GONZALEZ, es poseedora de mala fe, afirmación que se debe probar dentro del proceso.

A LA PETICIÓN SEGUNDA, no está dada a prosperar la restitución por este medio judicial ya que no es la acción correspondiente en materia civil, ya que ere de pleno conocimiento del demandante que el promitente vendedor vendió dos veces el mismo bien inmueble (lote de terreno), conducta que consintió y decidió continuar adelante, siendo esta una conducta reprochable para los dos tanto el vendedor y segundo comprador, tipificada en el ordenamiento jurídico penal, como fraude procesal, estafa y otros. Ahora bien, esta jurisdicción no puede premiar la restitución del bien, cuando este ha sido producto de un actuar premeditado, doloso y de mala fe, trasladándole el justo título del bien, al segundo comprador (HEDISON FIGUEROA FONTECHA), escriturado por un valor menor, pero que en realidad se pagó un mayor precio y a escondida de la primera promitente compradora que le fue entregado la posesión material desde el 28 de Junio de 2011 y poder escrito y autenticado para la construcción de casa modelo el día 30 de Agosto de 2011.

A LA PETICIÓN TERCERA, esta petición no está dada a prosperar ya que está más que probado, que para que prospere esta acción junto con sus pretensiones se requiere de varios requisitos que la ley y la jurisprudencia han precisado y para este casa a falta de uno de los elementos esta dado al fracaso, requiriendo que mi apoderada sea poseedoras de mala fe, cosa que se desvirtúa con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda (documentales, videos y testimoniales), frente a los frutos y daños por el contrario el demandante debe a mi prohijada pagar lo establecidos en el artículo 985 del código civil, al tumbarle de forma violenta y en horas de la noche, un muro de acceso al terreno que construyo la demandante en aras de proteger su propiedad privada.

A LA PETICIÓN CUARTA, no está dada a prosperar junto con toda la demanda, ya que para estas acciones reivindicatorias de dominio se requiere que el demandante haya comprado primero, es decir el señor HEDISON FIGUEROA FONTECHA, como lo precisa las altas corte en la sentencia "T-456 de 2011, esta Corporación adujo que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: "(i) *Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;*



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villafclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

(ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.

En relación con lo anterior, en providencia T-076 de 2005 ^[26], la Corte citó un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se abordaron los elementos atrás mencionados. Sobre ellos la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria indicó:

“La acción reivindicatoria o de dominio que va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello.

1.1.- Se trata de una pretensión real que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio al no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y consecuentemente permite a éste que recobre la posesión indebidamente perdida.

1.2.- Pero para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar

Ellos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que ‘la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor’ implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que ‘en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder. (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)

A LA PRETENCIÓN QUINTA, frente al primer párrafo, es una transcripción legal en un acápite que ordena el código civil que se deben aplicar para estos casos, y mayor razón cuando existe una edificación de una casa modelo de dos pisos, construida y terminada desde enero de 2012, por mi apoderada con un avalúo comercial de \$120.000.000, en la actualidad.

Al escrito seguido es una afirmación falsa y faltar a la verdad de la apoderada y el demandante, al manifestar que solo después de perfeccionar la compraventa se le realizo las recomendaciones de abstenerse de seguir con ese negocio, olvidando la apoderada que las solicitudes hecha por este togado en forma reiterativa fue por



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

69

medios telefónicos y de oficios enviados por correo certificado al señor HEDISON FIGUEROA FONTECHA y el señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO, igual las reunión que menciona la togado, con la abogada LUZ DELMIS RAMOS, fue grabadas por mi apoderada en el mes de Junio de 2018, video que evidencia de manera clara lo dicho y sucedido en esa reunión, adicional a estas afirmaciones de la valides del contrato la tiene un juez de la república de Colombia, en cuanto al poder se da a saber que este se encuentra en original en custodia de la fiscalía 06 seccional de Santander de Quilichao, cauca, por el funcionario ERNAN DORADO del CTI, para su estudio del perito caligráfico, y determine si esa firma del poder que faculta a mi apoderada es del señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO, debido a su tozudez de afirmar que él no lo firmo a pesar que se encuentra con sellos de la notaria en original, y solo por evadir la responsabilidad que se le avecina tanto civil, como penal, igual responsabilidad para el segundo comprador de mala fe, en cuanto al incumplimiento que menciona la profesional del derecho esta debieron ser conciliadas en su momento por las partes o declarada por una autoridad competente, cosa contrario de la voluntad de la señora LUISA VILLEGAS y este servidor de resolver dicho contrato como se puede evidenciar en las pruebas anexos, de invitación a conciliar, oficios citatorios y acta notarial atestación extra-proceso; frente a la permanencia de la demandante como ama señora y dueña del terreno y la casa allí construida por ella desde el 2012, es cierto, lo que no es cierto es la afirmación de la perturbación en dicho bien.

A LA PETICIÓN SEXTA, no me opongo, al contrario se coadyuva a esta solicitud.

A LA PETICIÓN SEPTIMA, no me opongo en cuanto la inscripción de la sentencia en la oficina de registros e instrumentos públicos de Santander de Quilichao, Cauca, pero en sentido que se reverse o se anule la anotación N° 2 del 25 de Septiembre de 2018 bajo la escritura pública N° 1673, de la notaria única de Santander de Quilichao, por valor del Acto de \$12.000.000

A LA PETICIÓN OCTAVA, me opongo a la condena en costa ya que este predio fue adquirido en actos de buena fe y lo conserva a la fecha como amo señor y dueña.

HECHOS

PRIMERO: Al primero es cierto parcialmente en cuanto a la compraventa dolosa y de mala fe y falta a la verdad por las siguientes razones:

“Ahora bien si nos remitimos al mismo instrumento público (escritura pública N° 1673) como anexo de la demanda, en la parte de **ACEPTACIÓN** del comprador, que jura ante notario que recibe a entera satisfacción y en la parte final de este acápite, se ratifica que lo que recibe es un lote de terreno, cuando este juramento no corresponde a la realidad, cuando en el bien se encuentra construida casa de



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

dos pisos terminadas desde Enero de 2012, por la demandada, haciendo incurrir en error al notario en el presente instrumento público (escritura pública N° 1673), a pesar de las ADVERTENCIAS Y CONSTANCIAS DE LA NOTARIA, Advirtiendo a los otorgantes 1- QUE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR LAS PARTES DEBEN OBEDECER A LA VERDAD, 2- QUE LA NOTARIA DA FE SOLAMENTE DE LO QUE SE EXPRESA EN ESTE DOCUMENTO.

En la cláusula CUARTA, falta a la verdad el señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO, ya que todo lo dicho en esta cláusula es contrario a la realidad, por el hecho de haber firmado un contrato de compraventa con la demandada desde el 28 de junio de 2018, entregándole todo el dominio materia del bien.

En clausula QUINTA. cuanto al precio estipulado por el cual se realiza la compraventa los señores JORGE ISAAC APONZA ARANGO y HEDISON FIGUEROA FONTECHA, se ficticio por un valor de \$12.000.000 faltando a la verdad y con el único propósito de evadir aranceles y hacerle trampa al Estado Colombiano, siendo el valor real de \$75.000.000.

SEGUNDO: Al segundo hecho no es cierto, ya que mi apoderada fue la primera compradora de buena fe y recibió el dominio con el ánimo de señora y dueña que conserva hasta la fecha a pesar de los actos violentos del demandante, frente al incumplimiento que la togada le imputa a mi prohijada son afirmaciones desacertadas y subjetivas de apreciaciones de oído.

TERCERO: No me opongo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso

CUARTO: Al hecho tercero no me consta que se pruebe ya que son actos de mera liberalidad del demandante.

QUINTO: Al hecho quinto es cierto y le consta a la señora LUISA VILLEGAS GONZALEZ, toda vez que por esta misma razón no se perfecciono el contrato de compraventa CA-18121021 del 28 de Junio de 2011, en las fechas estipulado en el, ya que el señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO, en su momento solo era heredero sin justo título, que por mutuo acuerdo de las partes decidieron prorrogar la fecha de cumplimiento del contrato, hasta que saliera la sentencia que le adjudicara el justo título, y se perfeccionaría dicho contrato, aunado a esto mi apoderada pago todos los gastos procesales y honorarios de abogado al dr. LUIS ARTURO MORENO MANCILLA.

SEXTO: frente al hecho sexto se corrobora la falta a la verdad en el acto jurídico del otorgamiento de la escritura N°1673 del 12 de Septiembre de 2018, entre el señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO y el señor HEDINSON FIGUEROA, en la cláusula SEPTIMA, que manifiesta la entrega material del objeto de la venta,



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail: silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaciarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

igual que lo estipulado en la cláusula CUARTA, donde manifiesta el vendedor, que el bien se encuentra libre de toda limitación o condición de dominio; frente a la afirmación de la togada y su apoderado de que la "demandada entra al bien mediante circunstancias engañosas" son apreciaciones, que van en contra de los derechos fundamentales al buen nombre, la hora y se tipifica el delito penal de calumnia al no poder probar en juicio que lo dicho es cierto, aunado a esto continua manifestando la parte demandante "pues al conocer la negociación, siguió allí, máxime que cuando se hizo la misma negociación, solo había unas paredes cimentadas, ahora construyo una casa en suelo ajeno" se debe aclarar al despacho que esta construcción se terminó desde enero de 2012, con permiso del propietario de ese momento el señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO, como consta en poder otorgado por el, y permiso de construcción a la oficina de planeación, que puede certificar el tiempo de esta construcción, seguidamente la apoderada realiza afirmaciones que están muy lejos de la verdad, la realidad y todo en desespero de adquirir un bien inmueble de forma dolosa de mala fe y de forma ilegal, por el hecho de que el comprador tenia pleno conocimiento del estado jurídico del bien y así asumió seguir adelante y pagar su precio, considerando que lo obtendría por los medios que sea necesario como lo ha venido demostrando de forma violenta en los últimos años y de eso las distintas denuncias penales y orden de alejamiento, por inspector de policía de Villa Rica Cauca y las evidencia de foto y videos aportados como anexos en esta contestación.

SEPTIMO: Al hecho séptimo, por el contrario mi prohijada tiene todas las capacidades para adquirir el dominio y justo título, ya que es la ama y señora dueña del lote de terreno hasta la fecha y cuenta con los requisitos legales, para que el juez mediante este proceso declarativo, en la acción reivindicatoria de dominio corresponde al operador judicial determine a cuál persona le corresponde el dominio o la propiedad de determinado bien.

OCTAVO: Al hecho octavo no me opongo.

AL ULTIMO HECHO, me opongo toda vez que se incorpora un muro o tapia que divide el terreno con el restaurante casa campo y fue construida por su propietario de casa campo, igual este dictamen debe ser verificado por el despacho.



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

72

PETICIÓN ESPECIAL DE LA DEMANDADA

PRIMERO: Una vez analizada la contestación de los hechos y peticiones de la demanda, muy respetuosamente solicito se vincule al señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.763.487 de villa Rica, Cauca, ha este proceso, para que responda por los perjuicios civiles y morales, al incurrir en el delito de fraude procesal y otros.

SEGUNDO: Se declare que la señora LUISA VILLEGAS GONZALEZ, es la ama señora y dueña del lote de terreno y casa de dos pisos descritos en la demanda.

TERCERO: Daclarar nula la escrituras públicas N°1673 del 12 de Septiembre de 2018, como la anotación N°2 del 25 de Septiembre de 2021, con radicación 2018-3484 de la Oficina de Registros De Instrumentos Públicos, por ser producto de un delito penal.

CUARTO: Al dictar sentencia se condene al señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO, que una vez la señora LUISA VILLEGAS, le deposite el valor de 40.000.000, al promitente vendedor, proceda al otorgamiento de las escrituras públicas como se acordó en el contrato de compraventa, firmado por ellos el 28 de Junio de 2011, o en efecto sea el señor juez que ordene la elaboración de estas escrituras en favor de mi representada.

QUINTO: Por todo lo anterior señora juez solicito con el mayor respeto, que al dictar sentencia, que niega las pretensiones de la demandante y se condene en costas del proceso, proceda a impulsar copia ante la Fiscalía General, por la presencia de delitos penales en este proceso, por la venta de un mismo bien inmueble (lote de terreno), dos veces.

A LA DEMANDA

No me opongo al cumplimiento de la dispuesta en el artículo 591 del código general del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con el trámite que se le debe imprimir a la acción reivindicatoria, debe recordarse que el legislador en materia de procedimientos civiles promulgó la Ley 1564 de 2012 (*Código General del Proceso*), que derogó el anterior estatuto procesal civil -Decreto 1400 de 1970-. Dicho compendio normativo establece cuatro tipos básicos de procesos: i) declarativo; ii) ejecutivo; iii) de liquidación; y iv) de jurisdicción voluntaria.

La acción reivindicatoria de dominio corresponde a un proceso declarativo, en tanto su pretensión principal, como atrás se señaló, es que el operador judicial determine a cuál persona le corresponde el dominio o la propiedad de determinado bien, en la medida que sobre la misma persisten dudas o dado que el goce y/o disposición del bien se encuentra afectada por terceros. Sobre la naturaleza y finalidad del proceso declarativo, la doctrina nacional afirma lo siguiente:



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

73

“Dentro de los procesos de jurisdicción contenciosa ocupa lugar preponderante el proceso cognoscitivo o de conocimiento, también llamado declarativo, (...), mediante el cual se busca que el juez, una vez haya analizado el material probatorio en cada caso, profiera sentencia conforme a la pretensión aducida en la demanda, o absuelva al demandado, según lo que se haya podido probar, el que tiene como nota característica dominante el hecho de que existe falta de certeza acerca del derecho cuya declaración se pide y se quiere con la sentencia poner fin a la incertidumbre.

El proceso declarativo puede ser declarativo, constitutivo o de condena, según la pretensión contenida en la demanda tenga alguna de estas características, sin perjuicio de que se acumulen esas solicitudes, (...).^[78]

15. La Ley 1564 de 2012 divide en tres los procedimientos declarativos, así: i) verbal; ii) verbal sumario; y iii) declarativos especiales. Valga decir que estos últimos son taxativos, y en cuanto a los dos primeros, el mismo legislador en los artículos 368 y 390 consagró los parámetros que permiten identificar cuáles asuntos deben ventilarse por uno u otro trámite. Al respecto, el tenor literal de dichas normas es el siguiente:

“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. *Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.* (Resalto por fuera del texto legal)

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...).”* (Resalto por fuera del texto legal)

A partir de estas transcripciones es posible concluir que deben tramitarse a través del **procedimiento verbal** los litigios que: i) no encajen en los otros tres grandes tipos de procesos establecidos el Código General del Proceso; y ii) no estén sometidos a un trámite especial; en cambio, para el procedimiento **verbal sumario**, el legislador dispuso que debe tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía u otros según su naturaleza.

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Mi apoderada se encuentra en desacuerdo en la prueba documental que fue aportada en los anexos pero que no fue relacionada en el acápite de pruebas, que ha sido mencionada en la demanda, y fuera de esto no incluye casa de su propiedad allí construida y se incluye tapia de propiedad del restaurante casa campo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes y las aportada en la demanda.

DOCUMENTALES:

- Memorial poder a mi favor



- contrato de COMPRAVENTA No. CA-18121021 del 28 de Junio de 2011 debidamente autenticada en la Notaría única del circulo de Puerto Tejada – Cauca.
- Certificado de tradición del bien de fecha 24 de julio de 2018.
- Certificado de tradición del bien 13 de marzo de 2019.
- Poder especial del 30 de Agosto de 2011.
- Acta de presentación ante inspección de policía y tránsito del Municipio de Villa Rica- Cauca de fecha del 20 de Junio de 2018.
- Copia de envíos 472.
- Derecho de petición del 2 de agosto de 2018
- Certificado de entrega 472, petición anterior.
- Derecho de petición del 7 de Septiembre de 2018
- certificado de entrega 472, petición anterior
- Acta Notarial atestación extraproceso del 19 de Septiembre de 2018
- Oficio informativo del 19 de Septiembre de 2018.
- Certificado de entrega 472, petición anterior.
- Oficio del 1 de Septiembre de 2011, solicitud a planeación.
- Publicidad proyecto Urbanización Villa Luisa.
- Certificación de la oficina de Planeación municipal de Villa rica, cauca.
- Oficio de disponibilidad de servicios compañía energética Septiembre 6 de 2011.
- Respuesta a solicitud anterior de compañía Energética Rad. 20115700242971 folios (3).
- Certificación EARPA del 13 de Septiembre de 2011.
- Oficio de desalojo del inspector de policía 25 de Septiembre de 2019.
- Derecho de petición del 10 de Octubre de 2019.
- Respuesta a derecho de petición del 22 de Octubre de 2019.
- ESPOA N° 1969860006342°1900611 del 10/Abril/ 2019.
- Denuncia penal escrita con recibido de fecha 29 de Marzo de 2019.
- Derecho de petición, con fecha de recibido de 29 de octubre 2019, dirigido a la fiscal local de Villa Rica.
- Derecho de petición a la fiscal 06 seccional Santander de Quilichao, con recibido del 8 de Junio de 2021.
- Orden de caución del 23 de Abril de 2021 de inspección de policía Villa rica
- Copia de la demanda anexos y sentencia de proceso de pertenencia, folios (17).
- Certificación del abogado del proceso de pertenencia.



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 . Barrio Villaclarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

75

- Derechos de petición (8) del 29 de Octubre de 2021.
- Oficio de procuraduría provincial de Santander de Quilichao de Febrero 28 de 2020.
- Pantallazos de los videos anexos del 26 de junio de 2018 y CD con foto y videos.
- Copia de cedula de la señora LUISA VILLEGAS GONZALEZ.

➤ **TESTIMONIALES:** Ruego citar, a través de la demandada para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores:

1. ANGEL MARIA MUÑOZ BALANTA. Cedula de ciudadanía No.10.492.599 de Puerto Tejada,. Cel. 317 5062721.

2. YHON JANNER ETAYO GARCIA. Cedula de ciudadanía No. 76.045.708 de Puerto Tejada. Cel. 311 680 814

3. ALBA NELLY SALINAS. Cedula de ciudadanía N°25.669.208 de Santander de Quilichao, cel. 321 2003036.

4. LUIS ARTURO MORENO MANCILLA, cedula de ciudadanía N° 4.652.089 de Caloto, Cauca, Cel. 316 5144406

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito citar a los demandante, HEDISON FIGUEROA FONTECHA, y una vez sea aceptada la comparecencia del señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO para que en audiencia absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.

DE OFICIO: Solicito al despacho

- Oficiar a la fiscalía General de la Nación, en la unidad Seccional, Santander de Quilichao – Cauca, Fiscalía 06, bajo el ESPOA N° 1969860006342°1900611 del 10/Abril/ 2019, en qué estado se encuentra la denuncia penal contra señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO y otros.

A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

A la inspección judicial no me opongo, igual que a la identificación del bien no me opongo junto con el avalúo.

Frente a la explotación económica no es cierto ya que solo ha sido, una perturbación a la propiedad de forma violenta.

A LA CAUNTIA Y COMPETENCIA

A la cuantía me opongo es de mínima cuantía como ya lo dijo el despacho y es usted señor juez competente para tramitar este proceso declarativo.



Gustavo Adolfo Gonzalez Possu
Abogado

Teléfono: +57 317 401 2781 E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com
Cra 25 #26a - 38 - Barrio Villaciarita - Puerto Tejada Cauca Colombia

76

EXCEPCIONES DE FONDO

- **“LA TEMERIDAD Y LA MALA FE** de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso”
Se debe decir que en este proceso la existencia temeraria, dolosa y de mala fe de los actores, han venido causando grave daño a mi apoderada, en la demanda y en la segunda compraventa junto con todas las causales de ilegalidad, falta a la verdad, actos violento contra la propiedad y su integridad, son factores suficientes para que el juez declare probada esta excepción y de el derecho a mi prohijada en sus pretensiones especiales.

NOTIFICACIONES.

- Al señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.763.487 de villa Rica, Cauca, en el B/ San Fernando vía panamericana del municipio de Villa Rica, cauca, celular 317 2747680, igualmente podrá ser notificado por medio de las partes.
- DEMANDADA: LUISA VILLEGAS GONZALEZ, en la vereda Aguazul, del municipio de Villa Rica, cauca, Cel. 317 4268834, Email, villegasluisa606@gmail.com
- APODERADO: En se recibirán en mi oficina de abogado ubicada en la calle 16 N°19-32 B/El Centro de Puerto Tejada (C), celular 315-4012781 Puerto Tejada – Cauca. E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com este correo se encuentra inscripto en el registro nacional de abogados

Del señora juez,

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU.

c. c. No. 6'135.608 de Cali - Valle.

T.P. No. 243.263 del C.S.J.

E-mail silvanagonzalez.230@gmail.com